



UNIVERSIDAD
ESTATAL
DE BOLÍVAR

FACULTAD DE
JURISPRUDENCIA, CIENCIAS
SOCIALES Y POLÍTICAS



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas

Carrera de Derecho

Trabajo de Integración curricular previo a la obtención del Título de

Abogado

TÍTULO

El derecho a la defensa y a la contradicción en la audiencia de apremio por incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias, en Guaranda, 2023

AUTOR

Jhon Alexander Pilco Real

TUTOR:

Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco

GUARANDA – ECUADOR

2024

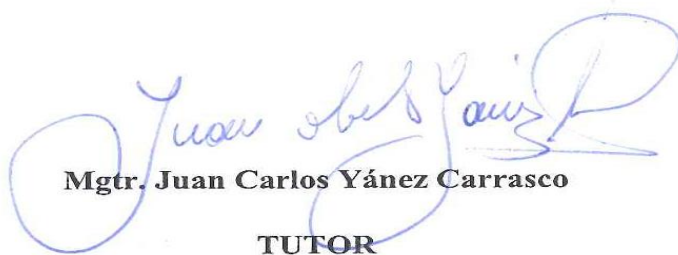
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Yo, Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco, Tutor del Trabajo de Integración Curricular, designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar; al tenor de lo previsto en el Reglamento de la Unidad de la Unidad de Integración Curricular; certifico:

Que, el señor Jhon Alexander Pilco Real, ha desarrollado su proyecto de titulación para optar por el Título de Abogado, cumpliendo con las sugerencias y observaciones realizadas por el suscrito en su Trabajo de Integración Curricular, titulado: **“EL DERECHO A LA DEFENSA Y A LA CONTRADICCIÓN EN LA AUDIENCIA DE APREMIO POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS, EN GUARANDA, 2023”**, el mismo que cumple con todos los requisitos exigidos por la Ley, por lo que apruebo el mismo y autorizo su presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.

Es todo en cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Atentamente,


Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco
TUTOR

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo Jhon Alexander Pilco Real, egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento, declaro en forma libre y voluntaria que el presente Trabajo de Integración Curricular, titulado: “EL DERECHO A LA DEFENSA Y A LA CONTRADICCIÓN EN LA AUDIENCIA DE APREMIO POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS, EN GUARANDA, 2023”, es de mi autoría, así como las expresiones vertidas en la misma, que se ha realizado bajo la recopilación bibliográfica tanto de libros, revistas, publicaciones, artículos de legislación ecuatoriana para el presente trabajo investigativo.

Atentamente,



Jhon Alexander Pilco Real

AUTOR





Notaría Tercera del Cantón Guaranda
Msc. Ab. Henry Rojas Narvaez
Notario



rio...

N° ESCRITURA 20250201003P00688

DECLARACION JURAMENTADA

OTORGADA POR: PILCO REAL JHON ALEXANDER

INDETERMINADA DI: 2 COPIAS

H.R.

Factura: 001-006- 000007545

En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día diecisiete de Marzo del dos mil veinticinco, ante mi Abogado HENRY ROJAS NARVAEZ, Notario Público Tercero del Cantón Guaranda, comparece el señor PILCO REAL JHON ALEXANDER, de estado civil soltero de ocupación estudiante, domiciliado en la ciudad de Riobamba provincia de Chimborazo y de paso por este lugar, con celular número (0980027008), su correo electrónico es jhpilco@mailes.ueb.edu.ec, por sus propios y personales derechos, a quien de obligarse y de conocer doy fe en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación y con su autorización se ha procedido a verificar la información en el Sistema Nacional de Identificación Ciudadana; bien instruidas por mí el Notario con el objeto y resultado de esta escritura pública a la que procede libre y voluntariamente, advertido de la gravedad del juramento y las penas de perjurio, me presenta su declaración Bajo Juramento declara lo siguiente manifiesto que el criterio e ideas emitidas en el presente trabajo de investigación titulado "EL DERECHO A LA DEFENSA Y A LA CONTRADICCIÓN EN LA AUDIENCIA DE APREMIO POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS, EN GUARANDA, 2023", Es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor, previo a la obtención del título de Abogado de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad, la misma que la hago para los fines legales pertinentes. HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN JURADA. La misma que elevada a escritura pública con todo su valor legal. Para el otorgamiento de la presente escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso, leída que le fue al compareciente por mí el Notario en unidad de acto, aquel se ratifica y firma conmigo de todo lo cual doy Fe.

PILCO REAL JHON ALEXANDER

C.C. 0605102599

AB. HENRY ROJAS NARVAEZ

NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CANTON GUARANDA



EL NOTA....

REPORTE SISTEMA TURNITIN

Para: Jhon Alexander Pilco Real
De: Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco
Asunto: Reporte sistema TURNITIN
Fecha: 17 de marzo de 2025

Por medio del presente, pongo en su conocimiento el reporte del sistema TURNITIN respecto de las posibles coincidencias en su Trabajo de Integración Curricular, que es de tres por ciento (03%).

Informe Final Jhon Pilco.docx

My Files
My Files
Universidad Estatal de Bolívar

turnitin Page 2 of 96 - Integrity Overview Identificador de la entrega trackid:3317446259900

3% Overall Similarity

The combined total of all matches, including overlapping sources, for each database.

Filtered from the Report

- Bibliography
- Quoted Text
- Cited Text
- Small Matches (less than 10 words)

Exclusions

- 200 Excluded Matches

Top Sources

- 3% Internet sources
- 0% Publications
- 2% Scanned works (Student Papers)

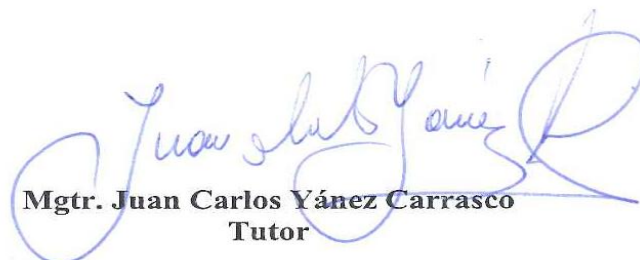
Integrity Flags

0 Integrity Flags for Review

No suspicious text manipulations found.

Our system's algorithms look deeply at a document for any inconsistencies that would set it apart from a normal submission. If we notice something strange, we flag it for your review.

A flag is not necessarily an indicator of a problem. However, we'd recommend you fold your attention there for further review.


Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco
Tutor

DERECHOS DE AUTOR

Yo; Jhon Alexander Pilco Real, portador de la Cédula de Identidad No 0605102599, en calidad de autor titular de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación: **El derecho a la defensa y a la contradicción en la audiencia de apremio por incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias, en Guaranda, 2023**, Modalidad Proyecto de Investigación, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservamos a mi/nuestro favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo/autorizamos a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El (los) autor (es) declara (n) que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.

Jhon Alexander Pilco Real

Autor

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo a mi Madre y a mi Padre por apoyarme en mi crecimiento profesional con amor cariño y sacrificios, a mis hermanos por ser fuente de inspiración para seguir adelante y a mis abuelitos que han sido un bastón de apoyo. También al resto de mi familia por disculparme en las ausencias durante este proceso. El agradecimiento no estaría completo sino expresara que este trabajo está inspirado en mi abuelita Telita Reino Castañeda que a pesar de nunca a verme visto en la universidad me alentó y me dio inspiración desde el Cielo. Dedico a mi Madre Gracielita Real Gómez por el ñeque el apoyo y el amor incondicional que nunca me negó.

Jhon Alexander

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, con profunda estima y reconocimiento, extiendo mi más sincera gratitud a mi director de Tesis Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco. Su dedicación docente y su inestimable guía han sido pilares fundamentales en la dirección y enriquecimiento de la presente investigación.

Mi gratitud se extiende a la Universidad Estatal de Bolívar de gran excelencia académica, quien ha fomentado mi formación durante esta travesía hacia la vida profesional.

A mis compañeros de universidad Oliver Cepeda, Brandon Canchig y Juanito Garcés les agradezco el invaluable apoyo y por compartir su tiempo conmigo en la universidad.

Reconozco con aprecio a mi tío Wilson Ernesto Pilco Reino por ayudarme y empujarme con sus consejos y acciones hacia mi formación como Abogado

A cada uno de ustedes mi más profundo agradecimiento por su invaluable contribución a este viaje académico.

Jhon Alexander

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN I	I
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA II	II
REPORTE SISTEMA TURNITIN	III
DEDICATORIA	IV
AGRADECIMIENTO	VI
ÍNDICE.....	VII
Capítulo I: Problema.....	1
1.1. Resumen – abstract.....	1
1.2. Introducción.....	5
1.3. Planteamiento del problema	6
1.4. Formulación del problema.....	7
1.5. Hipótesis	7
1.6. Variables de la Investigación.....	8
1.6.1. Variable Independiente (Causa)	8
1.6.2. Variable Dependiente (Efecto)	8
1.7.1. Objetivo General.....	8
1.7.2. Objetivos Específicos:	8
3.7. Justificación	9
CAPÍTULO II – MARCO TEÓRICO.....	10
2. Marco teórico.....	10
2.1. El derecho a la defensa	10

2.1.1. Origen y evolución del derecho a la defensa.....	10
2.1.2. Aspectos esenciales del derecho a la defensa.....	11
2.1.2.1. Derecho a ser informado.....	11
2.1.2.2. Derecho a la contradicción.....	12
2.1.2.3. Derecho a la asistencia legal.....	14
2.1.2.4. Derecho a un juicio justo e imparcial.....	15
2.1.2.5. Derecho a la presunción de inocencia.....	16
2.1.2.6. Derecho a la no auto incriminación.....	17
2.1.2.7. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	18
2.1.2.8. Derecho a recurrir las decisiones judiciales.....	19
2.2. El derecho a la contradicción.....	21
2.2.1. Origen y evolución del derecho a la contradicción.....	21
2.2.2. Implicaciones del derecho a la contradicción.....	22
2.2.2.1. Notificación.....	22
2.2.2.2. Acceso a la información.....	23
2.2.2.3. Oportunidad de respuesta.....	24
2.2.2.4. Imparcialidad del juzgador.....	25
2.3. El derecho de alimentos.....	26
2.3.1. Beneficiarios del derecho de alimentos.....	27
2.3.2. La pensión alimenticia.....	29
2.3.3. Naturaleza del derecho de alimentos.....	29
Derecho fundamental.....	29

Derecho-deber recíproco	30
Características del derecho de alimentos.....	30
2.3.4. El derecho de alimentos en la legislación del Ecuador	31
Características del derecho de alimentos.....	32
Titulares del derecho de alimentos	32
Obligación de proveer alimentos.....	33
Legitimación (quiénes pueden demandar).....	33
Derecho a alimentos dentro del hogar	34
Inicio y modificación de la pensión.....	34
Fijación de la pensión alimenticia	34
Formas de pago de la pensión alimenticia.....	35
Condiciones para el usufructo o arrendamiento	36
2.4. El apremio personal por incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias.....	37
2.4.1. Incumplimiento y solicitud.....	37
2.4.2. Prohibición de salida del país	37
2.4.3. Audiencia.....	38
2.4.4. Tipos de apremio	38
Apremio personal total	38
Apremio personal parcial.....	38
Otras medidas	38
2.4.5. Allanamiento e instalación del dispositivo.....	39

2.4.6. Libertad del alimentante	39
2.4.7. Aplicación a acuerdos conciliatorios.....	39
2.4.8. Excepciones	40
2.5. La Audiencia de apremio por incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias.....	40
Objetivo de la audiencia de apremio	40
Desarrollo de la audiencia	41
2.5.1. El interés superior del menor.....	41
2.5. Marco legal.....	44
2.5.1. Constitución de la República del Ecuador (2008).....	44
2.5.2. Código Civil (2005).....	45
2.5.3. Código de la Niñez y Adolescencia (2003).....	47
2.5.4. Código Orgánico General de Procesos (2015)	52
CAPÍTULO III – METODOLOGÍA.....	57
3.1. Metodología.....	57
3.2. Clasificación de la Investigación.....	58
3.2.1 Investigación Básica o Pura:.....	58
3.2.2 Investigación Histórica	58
3.2.3 Investigación Explicativa	58
3.3. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.....	59
3.4. Población y Muestra	60
3.5. Localización geográfica del estudio	61

Capítulo IV	62
4.1. Resultados.....	62
4.1.1. Interpretación de los resultados obtenidos de las encuestas aplicadas a los Jueces del Complejo Judicial de Guaranda.....	62
4.1.2. Interpretación de los resultados obtenidos de las encuestas aplicadas a los Abogados usuarios del Complejo Judicial del cantón Guaranda.....	67
4.2 Discusión	73
APÍTULO V	75
5.1. Conclusiones.....	75
5.2. Recomendaciones	76
Bibliografía.....	77

Capítulo I: Problema

1.1. Resumen – abstract

Resumen

Los alimentos para los hijos son una obligación legal y moral que tienen los progenitores de asegurar las necesidades básicas de sus hijos. Este derecho está destinado a garantizar el bienestar de los hijos y cubre diversos aspectos esenciales para su desarrollo integral, como la nutrición, la salud, la educación, el vestuario y el alojamiento.

Dicha responsabilidad se extiende hasta que los hijos alcanzan la mayoría de edad o la independencia económica, aunque puede prolongarse bajo ciertas circunstancias, como cuando los hijos tienen discapacidades o están realizando estudios superiores.

En casos de separación o divorcio, el derecho de alimentos se articula frecuentemente a través de la determinación de una pensión alimenticia, que uno de los progenitores debe abonar al otro que normalmente tiene la custodia de los hijos. La cantidad y la forma de pago de la pensión alimenticia se determina en base a las necesidades de los hijos y las capacidades económicas de los padres.

Los tribunales tienen la tarea de asegurar que este derecho se cumpla de manera adecuada, y existen mecanismos legales para hacer cumplir las pensiones alimenticias, como la ejecución de apremios en caso de incumplimiento.

El apremio personal por alimentos en la legislación ecuatoriana está contemplado como un mecanismo para compeler al deudor alimentario a cumplir con su obligación de pago de la pensión alimenticia. Este procedimiento es una medida de carácter civil, no penal, cuyo fin es garantizar el cumplimiento efectivo de las sentencias

de alimentos. La finalidad de aplicar apremio personal no es sancionatoria sino coercitiva, es decir, busca presionar al deudor para que cumpla con su obligación.

Es importante señalar que el derecho a la defensa y a la contradicción son principios fundamentales en cualquier proceso legal, incluidos los procesos de apremio por alimentos. Esto significa que al deudor se le debe informar adecuadamente sobre las acciones en su contra y se le debe permitir ejercer su defensa antes de que se dictamine una medida como el apremio personal.

La técnica aplicada en la presente investigación fue la encuesta con un cuestionario cerrado de cinco preguntas, así mismo que recolectó información para establecer la parte teórica y doctrinal de la investigación.

Palabras clave: alimentos, hijos, audiencia de apremio personal.

Abstract

Food for children is a legal and moral obligation that parents have to ensure the basic needs of their children. This right is intended to guarantee the well-being of children and covers various essential aspects for their comprehensive development, such as nutrition, health, education, clothing and accommodation.

This responsibility extends until the children reach the age of majority or economic independence, although it may be extended under certain circumstances, such as when the children have disabilities or are pursuing higher education.

In cases of separation or divorce, the right to maintenance is frequently articulated through the determination of alimony, which one of the parents must pay to the other, who normally has custody of the children. The amount and method of payment of alimony is determined based on the needs of the children and the financial capabilities of the parents.

The courts are tasked with ensuring that this right is properly enforced, and there are legal mechanisms to enforce alimony, such as enforcement in the event of non-compliance.

The personal alimony obligation in Ecuadorian legislation is contemplated as a mechanism to compel the alimony debtor to comply with his obligation to pay alimony. This procedure is a civil measure, not a criminal one, whose purpose is to guarantee effective compliance with maintenance sentences. The purpose of applying personal pressure is not sanctioning but coercive, that is, it seeks to pressure the debtor to comply with his obligation.

It is important to note that the right to defense and contradiction are fundamental principles in any legal process, including alimony enforcement processes. This means

that the debtor must be adequately informed about the actions against him and must be allowed to exercise his defense before a measure such as personal restraint is ruled.

The technique applied in this research was the survey with a closed questionnaire of five questions, which also collected information to establish the theoretical and doctrinal part of the research.

Keywords: food, children, hearing of personal urgency.

1.2. Introducción

El origen del derecho de alimentos se remonta a las civilizaciones antiguas y tiene una fuerte base en las estructuras familiares y sociales. Este derecho surge de la necesidad de proteger a los miembros de la sociedad que no pueden proveer por sus propios medios los recursos básicos para una vida digna debido a edad, enfermedad, discapacidad o circunstancias socioeconómicas.

En el Derecho Romano, se reconoció la obligación alimentaria dentro del grupo familiar, en especial la obligación de los padres a sustentar a sus hijos y viceversa. Con la evolución del sistema feudal y luego en las codificaciones del derecho moderno, como el Código Napoleónico, las obligaciones alimentarias adquirieron un carácter más formal y regulado.

La legislación moderna ha continuado desarrollando el concepto y ampliando su alcance, reconociendo no solo la relación directa entre padres e hijos sino también otras relaciones familiares, como entre cónyuges y entre otros familiares próximos en situaciones de necesidad. Actualmente, el derecho de alimentos es un principio universal que está reflejado en diversas legislaciones nacionales y en documentos internacionales de derechos humanos, reconociendo la importancia de garantizar la supervivencia y el bienestar de todas las personas.

En muchos países, como Ecuador, este derecho está regulado y establecido en la legislación civil o de familia, y se implementa a través de un sistema de pensiones alimenticias y procedimientos legales para su cumplimiento y ejecución.

El apremio personal en el contexto de alimentos para menores es una medida coercitiva utilizada en algunos sistemas legales para asegurar que los padres o responsables cumplan con su obligación de proveer pensión alimenticia en beneficio de sus hijos menores de edad. Este mecanismo se activa cuando el obligado no cumple

reiteradamente con el pago de la pensión alimenticia establecida por una autoridad competente, como un tribunal de familia.

Al aplicar el apremio personal, la autoridad judicial puede ordenar la detención del progenitor o responsable que incumple esta obligación. El objetivo de esta medida no es punitivo, sino que busca persuadir al obligado a que realice el pago adeudado y de esta manera garantice las necesidades económicas de los menores.

Debe considerarse siempre el interés superior del niño, lo que implica resguardar su bienestar y asegurar que sus necesidades básicas sean cubiertas. En Ecuador y en otros países con sistemas jurídicos similares, el apremio personal se encuentra regulado por ley y su aplicación debe seguir un debido proceso legal en el que se respeten los derechos del obligado, incluyendo el derecho a la defensa y la contradicción.

Los medios probatorios son las herramientas legales que las partes en un proceso judicial utilizan para demostrar la veracidad de sus afirmaciones o para rebatir las del contrario estas son testimoniales, documentales, periciales y la inspección judicial se encuentran establecidas en el Código Orgánico General de Procesos.

El derecho a la defensa es un principio jurídico fundamental en el proceso legal que garantiza a toda persona la capacidad de responder y defenderse frente a las acusaciones que se le imputan. Este derecho es reconocido ampliamente en diversos sistemas jurídicos nacionales e internacionales y está consagrado en importantes documentos de derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1.3. Planteamiento del problema

El derecho de alimentos es una obligación legal que tienen los progenitores de asegurar lo necesario para la subsistencia de sus hijos, proporcionándoles alimentación,

vivienda, vestimenta, educación, asistencia sanitaria y, en general, los medios necesarios para su desarrollo integral y su bienestar.

En el marco del derecho de Niñez y Adolescencia, cuando el alimentante no cumple voluntariamente con esta obligación, se puede recurrir a medidas legales y judiciales para exigir el cumplimiento. En el caso de que al alimentante se encuentre en mora de la provisión dos o más de las pensiones alimenticias, se puede solicitar una audiencia de apremio para hacer cumplir las órdenes de pago de las pensiones alimenticias.

El artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos exige que se convoque a una audiencia para dictar el premio personal del alimentante por incumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias. En esta audiencia, el alimentante debe demostrar y acreditar las circunstancias extraordinarias que le impidieron pagar la obligación. Si no se demuestran tales circunstancias, el juez dictará el apremio. Sin embargo, para la celebración de la audiencia no se exige en la norma adjetiva civil que se anuncie ni actúe prueba alguna.

El problema a investigarse radica en que, al no existir la disposición en el 137 del Código Orgánico General de Procesos de que, para la celebración de la Audiencia de Apremio, no se anuncie ni actúe prueba lo que atenta directamente contra el derecho a la a la defensa y a la contradicción de los justiciables.

1.4. Formulación del problema

¿Cómo la ausencia de la obligación de presentar y practicar pruebas en la Audiencia de Apremio, según el Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos, vulnera el derecho a la defensa y a la contradicción de las partes procesales?

1.5. Hipótesis

La ausencia de la obligación de presentar y practicar pruebas en la Audiencia de Apremio por incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias, establecida en el art. 137 del Código Orgánico General de Procesos, vulnera los derechos a la defensa y a la contradicción de las partes procesales.

1.6. Variables de la Investigación

1.6.1. Variable Independiente (Causa)

El derecho a la defensa y a la contradicción.

1.6.2. Variable Dependiente (Efecto)

En la audiencia de apremio por incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias.

1.7.1. Objetivo General

Determinar cómo la inexistencia de la obligación de anunciar ni actuar prueba para la celebración de la Audiencia de Apremio, en el Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos, vulnera los derechos a la defensa y a la contradicción de los sujetos procesales.

1.7.2. Objetivos Específicos:

1. Estudiar las disposiciones que regulan el procedimiento ante el incumplimiento de la provisión de la pensión alimenticia.
2. Determinar el alcance de los derechos el derecho a la a la defensa y a la contradicción en la Audiencia de apremio personal.
3. Establecer las consecuencias de la falta de anuncio y actuación de prueba en la celebración de la Audiencia de apremio personal.

3.7. Justificación

La presente investigación se justificó por la necesidad de analizar la contradicción entre la aplicación del apremio personal por pensiones alimenticias y la garantía del derecho a la defensa y contradicción. El artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, al no exigir la presentación ni actuación de pruebas en la audiencia de apremio, genera una situación problemática que potencialmente vulnera los derechos fundamentales de los justiciables. Esta investigación se centró en comprender cómo esta omisión normativa afecta el debido proceso y la tutela judicial efectiva en estos casos.

La relevancia de este estudio radicó en la protección de los derechos fundamentales de las partes involucradas en procesos de apremio por pensiones alimenticias. Se buscó determinar si el procedimiento actual, tal como está regulado, garantiza un equilibrio adecuado entre la necesidad de asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria y el respeto a los derechos de defensa y contradicción.

Los resultados de esta investigación aportan al debate jurídico sobre la eficacia y la justicia del procedimiento de apremio personal. Las conclusiones y recomendaciones derivadas de este estudio contribuyen a la mejora del sistema de justicia, promoviendo la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y la búsqueda de soluciones más justas y equitativas en los casos de incumplimiento de pensiones alimenticias.

Además, este trabajo sirve como referencia para futuros estudios en el área del derecho de familia y procesal civil, y podrá ser utilizado por operadores de justicia, abogados y la ciudadanía en general para una mejor comprensión del tema.

CAPÍTULO II – MARCO TEÓRICO

2. Marco teórico

2.1. El derecho a la defensa

El derecho a la defensa es un derecho fundamental que garantiza a toda persona la posibilidad de reaccionar ante una acusación o imputación, presentar pruebas y argumentos para proteger sus intereses y asegurar un juicio justo e imparcial. No se limita únicamente al ámbito penal, sino que se extiende a todos los procesos judiciales, incluyendo los civiles, administrativos, laborales, etc., y también a procedimientos no judiciales donde se vean afectados derechos o intereses legítimos.

2.1.1. Origen y evolución del derecho a la defensa

El derecho a la defensa, aunque hoy lo consideramos fundamental, no siempre ha existido tal como lo conocemos. Su origen y evolución están intrínsecamente ligados al desarrollo de los sistemas jurídicos y las concepciones de justicia a lo largo de la historia.

En civilizaciones antiguas como la griega, aunque existían formas de defensa, estas eran rudimentarias y dependían en gran medida de la oratoria y la persuasión. En el caso de Roma, con el desarrollo del derecho, se fueron incorporando algunas garantías procesales, como el derecho a ser oído y a presentar pruebas, aunque limitadas y con marcadas diferencias según la clase social.

Durante la Edad Media, el derecho a la defensa se vio influenciado por los sistemas de justicia feudal y religiosa, donde la prueba testimonial y la confesión jugaban un papel central. La tortura era un método común para obtener confesiones, lo que evidentemente vulneraba cualquier noción de defensa.

La Ilustración marcó un hito en la evolución del derecho a la defensa. Tratadistas como Montesquieu y Beccaria abogaron por la separación de poderes, el

debido proceso y la presunción de inocencia, principios esenciales para la consolidación de este derecho.

Las revoluciones liberales de los siglos XVIII y XIX, como la francesa y la americana, consagraron el derecho a la defensa como un derecho fundamental, influenciadas por las ideas de la Ilustración. Se incorporaron garantías procesales en las constituciones y se establecieron sistemas judiciales más justos e imparciales.

A lo largo del siglo XX, el derecho a la defensa se fortaleció con el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos. La Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen explícitamente este derecho y establecen estándares internacionales para su protección.

En la actualidad, el derecho a la defensa es un pilar fundamental de los estados de derecho. Se busca garantizar su efectividad a través de la asistencia legal gratuita, la protección contra la autoincriminación, el derecho a un juicio justo y público, y la posibilidad de recurrir las decisiones judiciales.

El derecho a la defensa ha evolucionado desde formas rudimentarias en la antigüedad hasta convertirse en un derecho fundamental esencial para la protección de la dignidad humana y la garantía de un juicio justo. Su desarrollo ha sido un proceso largo y complejo, influenciado por las transformaciones sociales, políticas y jurídicas a lo largo de la historia.

2.1.2. Aspectos esenciales del derecho a la defensa

2.1.2.1. Derecho a ser informado

El derecho a ser informado, como componente esencial del derecho a la defensa, implica que toda persona, frente a cualquier procedimiento que pueda afectar sus derechos o intereses, debe ser notificada de manera clara, precisa, oportuna y completa sobre todos los aspectos relevantes del mismo.

Esto le permite comprender la naturaleza del proceso, los hechos que se le imputan, las pruebas existentes, los derechos que le asisten y las posibles consecuencias. Dentro de este derecho se incluyen varios aspectos:

Conocimiento de la acusación: La persona debe saber exactamente qué se le imputa, cuáles son los hechos que se le atribuyen y la normativa que presuntamente ha infringido. Esta información debe ser suficientemente detallada para que pueda preparar adecuadamente su defensa.

Acceso al expediente: Debe tener acceso a toda la información contenida en el expediente del caso, incluyendo las pruebas presentadas por la otra parte. Esto le permite conocer los argumentos en su contra y preparar una respuesta adecuada.

Notificaciones: Debe ser notificado de todas las actuaciones procesales, como las audiencias, las resoluciones judiciales y los plazos para presentar alegaciones o pruebas. La notificación debe realizarse de forma que se garantice su recepción efectiva.

Información sobre sus derechos: Debe ser informado de todos los derechos que le asisten durante el proceso, incluyendo el derecho a la defensa, a la contradicción, a la asistencia legal, a la presunción de inocencia, etc. Debe conocer las vías de recurso disponibles en caso de no estar conforme con las decisiones judiciales.

Lenguaje claro y accesible: La información debe ser proporcionada en un lenguaje claro, sencillo y accesible, evitando tecnicismos jurídicos que dificulten su comprensión. En caso necesario, se debe proporcionar traducción o interpretación.

2.1.2.2. Derecho a la contradicción

Implica la posibilidad de refutar las acusaciones, presentar pruebas que respalden su versión de los hechos y cuestionar las pruebas presentadas en su contra. Esencialmente, se trata de la oportunidad de ser oído y de presentar su propia versión de la historia.

El derecho a la contradicción es un componente esencial del derecho a la defensa y del debido proceso. Garantiza a todas las partes involucradas en un proceso la oportunidad de conocer, refutar y contradecir las pruebas y argumentos presentados por la contraparte. No se trata simplemente de ser oído, sino de participar activamente en la formación de la convicción del juez, asegurando que la decisión final se base en un análisis completo e imparcial de todos los elementos del caso.

El derecho a la contradicción implica:

Conocimiento de las pruebas: Las partes deben tener acceso a todas las pruebas presentadas en el proceso, tanto las que las favorecen como las que las perjudican. Este conocimiento debe ser oportuno, es decir, con suficiente antelación para poder analizarlas y preparar una respuesta.

Oportunidad de refutar: Las partes tienen derecho a presentar alegaciones y pruebas para refutar las afirmaciones y pruebas de la contraparte. Pueden cuestionar la veracidad, la pertinencia y la legalidad de las pruebas presentadas en su contra.

Igualdad de oportunidades: El derecho a la contradicción exige que las partes tengan igualdad de oportunidades para presentar sus argumentos y pruebas. No se puede privilegiar a una parte en detrimento de la otra.

Imparcialidad del juez: El juez debe garantizar el ejercicio del derecho a la contradicción, asegurando que las partes tengan la oportunidad de ser oídas y de presentar sus pruebas. Debe mantener una postura imparcial y basar su decisión en la valoración conjunta de todas las pruebas presentadas.

En el contexto del apremio por pensiones alimenticias, el derecho a la contradicción permite al alimentante refutar la existencia o el monto de la deuda, presentar pruebas de su situación económica, alegar causas que justifiquen el

incumplimiento y proponer alternativas de pago. La limitación o la falta de oportunidad para ejercer este derecho puede afectar gravemente la justicia del proceso.

2.1.2.3. Derecho a la asistencia legal

Toda persona tiene derecho a ser asistida por un abogado de su elección o, en caso de no poder costearlo, a contar con un defensor público. Este profesional le asesorará sobre sus derechos y le representará durante el proceso.

El derecho a la asistencia legal es un componente fundamental del derecho a la defensa, que garantiza que toda persona tenga acceso a la asesoría y representación de un abogado, independientemente de su capacidad económica. Este derecho es crucial para comprender el complejo entramado legal, ejercer adecuadamente sus derechos y garantizar un juicio justo.

El derecho a la asistencia legal implica:

Elección de abogado: La persona tiene derecho a elegir libremente al abogado que la representará. Esta elección debe ser informada y sin presiones externas.

Defensa pública: Si la persona no tiene recursos económicos para contratar un abogado, el Estado debe garantizarle la asistencia jurídica gratuita a través de un defensor público. Este servicio debe ser de calidad y con las mismas garantías que la defensa privada.

Confidencialidad: La comunicación entre el abogado y su cliente es confidencial. El abogado no puede revelar la información que le ha sido confiada, salvo excepciones legales.

Asistencia durante todo el proceso: El derecho a la asistencia legal cubre todas las etapas del proceso, desde la investigación hasta la ejecución de la sentencia.

Independencia del abogado: El abogado debe actuar con independencia y en el mejor interés de su cliente, sin presiones de ninguna índole.

2.1.2.4. Derecho a un juicio justo e imparcial

El derecho a la defensa solo es efectivo si se desarrolla dentro de un proceso justo, con un juez imparcial e independiente, y con respeto a las garantías procesales. El derecho a un juicio justo e imparcial es la piedra angular de cualquier sistema judicial que se precie de ser democrático.

Este derecho, garantiza que toda persona sometida a un proceso judicial tenga la oportunidad de que su caso sea resuelto de manera objetiva, conforme a la ley y por un tribunal independiente e imparcial. Este derecho no solo protege al acusado, sino que también fortalece la legitimidad del sistema judicial y la confianza de la sociedad en la justicia.

Los elementos esenciales de un juicio justo e imparcial son:

Tribunal independiente e imparcial: El juez o tribunal que conoce del caso debe ser independiente de cualquier influencia externa, ya sea política, económica o social. Debe ser imparcial, es decir, no debe tener ningún prejuicio o interés personal en el resultado del proceso.

Igualdad de armas: Las partes deben tener igualdad de oportunidades para presentar sus argumentos y pruebas. Deben contar con los mismos recursos y el mismo tiempo para preparar su defensa.

Publicidad del proceso: Los juicios deben ser públicos, salvo excepciones legales. La publicidad del proceso garantiza la transparencia y permite el control social sobre la actuación de los tribunales.

Presunción de inocencia: En el ámbito penal, la persona se presume inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. La carga de la prueba recae sobre la acusación.

Derecho a la defensa: La persona tiene derecho a ser informada de los cargos en su contra, a tener acceso a las pruebas, a ser asistida por un abogado y a presentar su propia versión de los hechos.

Motivación de las sentencias: Las decisiones judiciales deben ser motivadas, es decir, el juez debe explicar las razones que lo llevaron a tomar una determinada decisión. Esto permite a las partes comprender el razonamiento del juez y ejercer su derecho a recurrir la sentencia.

Prohibición de la doble incriminación: Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

2.1.2.5. Derecho a la presunción de inocencia

La presunción de inocencia es un principio fundamental del derecho procesal penal que establece que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se pruebe su culpabilidad más allá de toda duda razonable. Este principio protege al individuo de la arbitrariedad del Estado y garantiza que no sea condenado sin un juicio justo e imparcial.

La carga de la prueba recae en la acusación, que debe demostrar la culpabilidad del acusado, mientras que este no está obligado a probar su inocencia. La presunción de inocencia comprende:

Trato como inocente: La persona acusada debe ser tratada como inocente durante todo el proceso, tanto por las autoridades como por la sociedad. No se le pueden aplicar medidas restrictivas de derechos, como la prisión preventiva, de forma automática o sin una justificación sólida.

Carga de la prueba en la acusación: Es la acusación quien debe probar la culpabilidad del acusado, presentando pruebas suficientes y convincentes. El acusado no tiene la obligación de probar su inocencia.

Duda razonable: Si existe una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, este debe ser absuelto. La duda razonable no es una mera incertidumbre, sino una duda fundada en las pruebas presentadas en el juicio.

Prohibición de la autoincriminación: Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable. La persona acusada tiene derecho a guardar silencio y a no colaborar con la investigación.

Si bien la presunción de inocencia es un principio fundamental del derecho penal, su aplicación en el contexto del apremio por pensiones alimenticias es compleja y debatida. El apremio, aunque tiene consecuencias que pueden afectar la libertad del alimentante, no es un proceso penal en sentido estricto. Sin embargo, se considera que algunos principios del derecho penal, como el derecho a la defensa y el debido proceso, deben ser respetados en los procesos de apremio.

2.1.2.6. Derecho a la no auto incriminación

Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable.

El derecho a la no autoincriminación, también conocido como el derecho a guardar silencio o el privilegio contra la autoincriminación, es un principio legal fundamental que protege a las personas de ser obligadas a declarar contra sí mismas o a confesarse culpables. Este derecho se basa en la idea de que nadie debe ser forzado a convertirse en testigo en su contra y garantiza la protección contra la coerción y la autoincriminación forzada.

El derecho a la no autoincriminación comprende:

Derecho a guardar silencio: La persona tiene derecho a permanecer en silencio durante el interrogatorio policial o judicial. No está obligada a responder preguntas que puedan incriminarla.

Prohibición de la coerción: Las autoridades no pueden utilizar la fuerza, la coacción, la tortura o cualquier otro método ilícito para obtener una confesión o una declaración incriminatoria.

Nulidad de la prueba obtenida ilícitamente: Si una confesión o una declaración se obtiene mediante coacción o violación del derecho a guardar silencio, esa prueba es nula y no puede ser utilizada en el proceso.

Alcance del derecho: El derecho a la no autoincriminación se aplica tanto en el ámbito penal como en otros procedimientos, como los administrativos o disciplinarios, cuando la información requerida pueda tener consecuencias penales para la persona.

En el contexto del apremio por pensiones alimenticias, si bien no se trata de un proceso penal en sentido estricto, el alimentante tiene derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo.

2.1.2.7. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

La persona puede presentar todos los medios de prueba que considere necesarios para su defensa, siempre que sean lícitos y pertinentes. El derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes es un componente esencial del derecho a la defensa y del debido proceso.

Garantiza que todas las partes en un proceso judicial tengan la oportunidad de presentar las pruebas que consideren necesarias para respaldar sus argumentos y demostrar la veracidad de sus afirmaciones, siempre y cuando estas pruebas sean lícitas y relevantes para el caso.

Características del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes:

Pertinencia: Las pruebas deben estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos en el caso. Deben ser capaces de influir en la decisión del juez, ya sea para confirmar o refutar las afirmaciones de las partes.

Licitud: Las pruebas deben obtenerse de manera legal y respetando los derechos fundamentales de las personas. No se admiten pruebas obtenidas mediante tortura, coacción, engaño o cualquier otro método ilícito.

Oportunidad: Las pruebas deben presentarse en el momento procesal oportuno, de acuerdo con las normas que rigen el procedimiento. No se pueden presentar pruebas fuera de plazo, salvo excepciones justificadas.

Igualdad de oportunidades: Todas las partes deben tener las mismas oportunidades para presentar sus pruebas. No se puede privilegiar a una parte en detrimento de la otra.

Valoración judicial: El juez es quien valora las pruebas presentadas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y las normas legales. Debe analizar la pertinencia, la licitud y la credibilidad de cada prueba para formar su convicción.

Este derecho permite al alimentante presentar pruebas que respalden sus argumentos, como documentos que demuestren su situación económica, comprobantes de pagos realizados, o cualquier otra prueba que considere relevante para justificar su situación.

2.1.2.8. Derecho a recurrir las decisiones judiciales

Si la persona no está conforme con la decisión judicial, tiene derecho a recurrirla ante instancias superiores. El derecho a recurrir las decisiones judiciales es una garantía fundamental del debido proceso que permite a las partes impugnar las resoluciones judiciales que consideren injustas o contrarias a derecho.

Este derecho busca asegurar que las decisiones judiciales sean revisadas por un tribunal superior, lo que contribuye a la corrección de errores y a la uniformidad de la jurisprudencia.

Características del derecho a recurrir:

- **Acceso a un tribunal superior:** Permite que la decisión de un juez o tribunal inferior sea revisada por una instancia superior.
- **Revisión de la legalidad y la justicia de la decisión:** El tribunal superior examina si la decisión recurrida se ajusta a la ley y si se ha aplicado correctamente al caso concreto. También puede revisar si la decisión es justa y equitativa.
- **Plazos y formalidades:** El ejercicio del derecho a recurrir está sujeto a plazos y formalidades que deben cumplirse para que el recurso sea admitido.
- **Efectos del recurso:** El recurso puede tener diferentes efectos, como la suspensión de la ejecución de la sentencia, la anulación de la decisión recurrida o la confirmación de la misma.
- **No siempre implica un nuevo juicio:** El recurso no siempre implica un nuevo juicio con la presentación de nuevas pruebas. En algunos casos, la revisión se limita a los aspectos jurídicos de la decisión recurrida.

El derecho a recurrir permite al alimentante impugnar la decisión del juez si considera que se han vulnerado sus derechos o que la decisión es injusta. Puede recurrir la decisión sobre la existencia de la deuda, la cuantía de la pensión o las medidas de apremio adoptadas.

Es fundamental que el alimentante esté informado sobre los recursos que puede interponer, los plazos para hacerlo y los requisitos que debe cumplir. La posibilidad de recurrir la decisión judicial garantiza una mayor protección de los derechos del alimentante y contribuye a la justicia del proceso.

2.2. El derecho a la contradicción

El derecho a la contradicción es un principio fundamental del debido proceso que garantiza a todas las partes involucradas en un proceso judicial la oportunidad de conocer y refutar las pruebas y argumentos presentados por la contraparte.

2.2.1. Origen y evolución del derecho a la contradicción

El derecho a la contradicción, como principio fundamental del proceso judicial justo, tiene sus raíces en la antigüedad, evolucionando a lo largo de los siglos hasta su forma moderna.

En el Derecho Romano, aunque no existía un derecho a la contradicción como tal, se reconocían ciertos elementos, como la posibilidad de que el demandado respondiera a las acusaciones y presentara pruebas.

Durante la edad media, el proceso judicial era principalmente inquisitivo, con un rol activo del juez en la búsqueda de la verdad. Sin embargo, algunos sistemas jurídicos, como el derecho canónico, comenzaron a incorporar elementos de contradicción, como la necesidad de notificar al acusado y permitirle defenderse.

Con la llegada de la Ilustración y el auge del pensamiento liberal, se fortaleció la idea de un proceso judicial justo e imparcial. Pensadores como Montesquieu y Beccaria abogaron por la separación de poderes, la presunción de inocencia y el derecho a la defensa, elementos esenciales del derecho a la contradicción.

En el siglo XIX, se produce la consolidación del derecho a la contradicción como principio fundamental del proceso judicial en las constituciones y leyes de diversos países. Se reconoce el derecho a un juicio público, a ser oído, a presentar pruebas y a ser asistido por un abogado.

Durante el siglo XX, se produce una expansión y profundización del derecho a la contradicción, influenciada por las declaraciones de derechos humanos y los tratados

internacionales. Se enfatiza la igualdad de armas entre las partes, la necesidad de un juez imparcial y la posibilidad de recurrir las decisiones judiciales.

El derecho a la contradicción es hoy en día un pilar fundamental del debido proceso en la mayoría de los sistemas jurídicos modernos. Se reconoce su importancia para garantizar la justicia, la equidad y la legitimidad de las decisiones judiciales.

2.2.2. Implicaciones del derecho a la contradicción

En lo que se refiere a las implicaciones que el derecho a la contradicción, contiene, puede referir las siguientes:

2.2.2.1. Notificación

Las partes deben ser informadas de forma clara y oportuna sobre las actuaciones y alegaciones presentadas en el proceso, incluyendo las pruebas en contra.

La notificación, en el contexto del derecho a la contradicción, es un elemento crucial para garantizar un proceso justo e imparcial. Se refiere al acto formal mediante el cual se informa a las partes involucradas en un proceso judicial sobre:

- **Actuaciones procesales:** Cualquier acción o decisión relevante que ocurra durante el proceso, como la presentación de una demanda, la admisión de pruebas o la fecha de una audiencia.
- **Alegaciones de la contraparte:** Los argumentos y pretensiones de la otra parte, incluyendo las pruebas que respalden su posición.
- La notificación debe cumplir con ciertos requisitos para ser considerada válida y efectiva:
- **Tiempo oportuno:** Debe realizarse con suficiente antelación para que la parte notificada tenga tiempo razonable para preparar su defensa.
- **Forma clara y precisa:** La información debe ser clara, concisa y fácilmente comprensible para la persona a la que va dirigida.

- **Medio adecuado:** Se debe utilizar un medio que garantice la recepción de la notificación por parte del destinatario, como la entrega personal, el correo certificado o medios electrónicos seguros.

La falta de una notificación adecuada puede tener graves consecuencias para el debido proceso, ya que impide a la parte afectada ejercer su derecho a la defensa de manera efectiva. En algunos casos, la falta de notificación puede incluso llevar a la nulidad del proceso.

2.2.2.2. Acceso a la información

Se debe garantizar el acceso a la información que es otro elemento esencial del derecho a la contradicción. Garantiza que todas las partes involucradas en un proceso judicial tengan la posibilidad de acceder a todas las pruebas y documentos relevantes del caso, para que las partes puedan preparar su defensa adecuadamente:

- **Conocer todas las pruebas y documentos relevantes del caso:** Esto incluye tanto las pruebas presentadas por la contraparte como aquellas que obran en poder del tribunal.
- **Examinar las pruebas:** Las partes deben tener la oportunidad de analizar las pruebas presentadas, cuestionar su autenticidad o veracidad, y presentar pruebas que las contradigan.
- **Obtener copias de los documentos:** Las partes tienen derecho a obtener copias de todos los documentos relevantes para el caso, a fin de preparar su defensa adecuadamente.

El acceso a la información es fundamental para que las partes puedan ejercer su derecho a la defensa de manera efectiva. Sin acceso a la información completa y oportuna, las partes se encuentran en una situación de desventaja y se ve afectado el principio de igualdad de armas.

2.2.2.3. Oportunidad de respuesta

La oportunidad de respuesta es un componente fundamental del derecho a la contradicción. Garantiza que, una vez que una parte ha sido notificada de las acciones y alegaciones de la contraparte, tenga la posibilidad real y efectiva de:

- **Presentar sus propios argumentos:** Refutar las afirmaciones de la otra parte, exponiendo su versión de los hechos y los fundamentos legales que la respaldan.
- **Aportar pruebas:** Exhibir documentos, testimonios, peritajes u otras pruebas que respalden sus argumentos y contradigan las pruebas presentadas por la contraparte.
- **Solicitar diligencias probatorias:** Pedir al tribunal que lleve a cabo acciones para obtener pruebas adicionales, como la declaración de testigos, la realización de peritajes o la exhibición de documentos.

La oportunidad de respuesta debe cumplir con los siguientes criterios:

- **Igualdad de oportunidades:** Ambas partes deben tener las mismas posibilidades de presentar su caso, sin que una de ellas se vea en una situación de desventaja.
- **Plazos razonables:** Los plazos para responder a las alegaciones y presentar pruebas deben ser justos y adecuados a la complejidad del caso, permitiendo a las partes preparar su defensa de manera efectiva.
- **Audiencia imparcial:** Las partes deben tener la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas ante un juez imparcial, que escuche a ambas partes y valore la evidencia de forma objetiva.

La oportunidad de respuesta efectiva es esencial para garantizar la justicia y la equidad en un proceso judicial. Permite que el tribunal tome una decisión informada y equilibrada, basada en la consideración de todas las versiones y pruebas presentadas.

2.2.2.4. Imparcialidad del juzgador

La imparcialidad del juzgador es un pilar fundamental del derecho a la contradicción y del debido proceso en general. Implica que el juez o tribunal encargado de resolver un caso debe ser imparcial y no puede basar su decisión únicamente en las pruebas presentadas por una de las partes, sino que debe considerar todos los elementos presentados y garantizar un equilibrio procesal:

- **Ser neutral e independiente:** No debe tener ningún tipo de interés personal, prejuicio o sesgo que pueda influir en su decisión.
- **Actuar objetivamente:** Debe basar su decisión únicamente en las pruebas presentadas y en la ley aplicable, sin dejarse llevar por opiniones personales, presiones externas o la posición de alguna de las partes.
- **Garantizar la igualdad de armas:** Debe asegurar que ambas partes tengan las mismas oportunidades de presentar su caso, sin que ninguna de ellas se vea favorecida o perjudicada por su actuación.
- **Escuchar a ambas partes:** Debe dar a ambas partes la oportunidad de ser oídas, presentar sus argumentos y pruebas, y controvertir las alegaciones de la contraparte.

La imparcialidad del juzgador es esencial para asegurar que las decisiones judiciales sean justas, equitativas y se basen en un análisis objetivo de la evidencia. Cuando un juez no es imparcial, se vulnera el derecho a un juicio justo y se pone en riesgo la legitimidad del sistema judicial.

2.3. El derecho de alimentos

El término "alimentos" se refiere a los recursos que una persona está obligada a proporcionar a otra para cubrir sus necesidades básicas de subsistencia. Estos recursos no se limitan solo a la comida, sino que abarcan aspectos esenciales para una vida digna, como vivienda, salud, educación y vestimenta. Según Cabanellas, el derecho de alimentos es:

Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad. (Cabanellas, 2005).

Los alimentos entonces, son aquellas asistencias, ya sea por mandato legal, acuerdo contractual o disposición testamentaria, brindan a ciertas personas los medios para su sustento y supervivencia. Esto implica cubrir necesidades básicas como alimentación, alojamiento, atención médica, vestimenta y, en el caso de menores de edad, también educación.

A decir de Cajamarca (2016) el origen del derecho de alimentos, radica en:

... la formación de la familia y el vínculo que existe entre los parientes, de ahí que este derecho ha ido evolucionando favorablemente al punto de que hoy en la actualidad se lo reconoce a toda persona que posee la calidad de alimentado o derechohabiente. El derecho de alimentos hace del vínculo familiar, éste permite el ejercicio de derechos subjetivos familiares, entre quienes tienen tal vinculación, este nexo que los vincula es biológico y jurídico. (Cajamarca, 2016, p. 12)

El derecho de alimentos es un derecho fundamental que busca asegurar la subsistencia y el desarrollo integral de quienes no pueden proveer por sí mismos a sus

necesidades básicas. Según Naula & Pauta (2020) el derecho de alimentos es la “prestación económica a la que está sujeta la persona por la declaración judicial, tiene como su principal objetivo atender las necesidades básicas más apremiantes en favor de ciertas personas inhabilitadas para procurarse esos medios de vida por sí mismas” (pág. 984).

Este derecho implica la obligación legal y moral de una persona de proporcionar a otra, con quien tiene un vínculo familiar específico, los medios necesarios para su supervivencia, tal como lo manifiesta Pérez (s.f.) “Constituyen un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos físico, psíquico” (p. 2):

- **Alimentación:** Comida suficiente y adecuada a la edad y condición de quien la recibe.
- **Vestido:** Ropa apropiada para las condiciones climáticas y la edad.
- **Vivienda:** Un lugar digno y seguro para vivir.
- **Educación:** Acceso a la educación básica y, en algunos casos, a estudios superiores.
- **Salud:** Atención médica, medicamentos y tratamientos necesarios.

2.3.1. Beneficiarios del derecho de alimentos

En el Código Civil (2005) establece una clasificación de la asistencia alimentaria basada en la situación económica y social del beneficiario. La asistencia "congrua" busca mantener el nivel de vida del beneficiario acorde a su estatus social, un aspecto que el juez debe considerar al emitir su decisión.

Por otro lado, la asistencia "necesaria" se limita a cubrir las necesidades básicas de supervivencia del beneficiario, sin tomar en cuenta su posición social. En este caso,

el único objetivo es asegurar la subsistencia del beneficiario, satisfaciendo sus necesidades más urgentes.

Según el Código Civil (2005), la obligación de proveer alimentos recae, en orden de prelación, sobre:

- **Al cónyuge:** La obligación de proveer alimentos se da entre cónyuges.
- **A los hijos:** Los padres están obligados a proveer alimentos a sus hijos.
- **A los descendientes:** Esta obligación se extiende a los descendientes en línea recta, como nietos o bisnietos, en caso de que los padres no puedan proveerlos.
- **A los padres:** Los hijos tienen la obligación de proveer alimentos a sus padres cuando estos los necesiten.
- **A los ascendientes:** Similar a los descendientes, esta obligación se extiende a los ascendientes en línea recta, como abuelos o bisabuelos, en caso de que los padres no puedan proveerlos.
- **A los hermanos:** Se establece la obligación entre hermanos, aunque limitada a los alimentos necesarios para la subsistencia.
- **Al donante cuantioso:** Si una persona recibió una donación cuantiosa y luego cae en necesidad, puede solicitar alimentos al donante, siempre y cuando la donación no haya sido revocada o rescindida.

Es importante mencionar que el Código Civil establece excepciones a esta obligación, especificadas en leyes particulares. Además, la obligación de proveer alimentos no se puede renunciar, vender o ceder.

Art. 355.- Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento razonable; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria.

Cesa este derecho a la restitución contra el que, de buena fe y con algún fundamento razonable, haya intentado la demanda (Código Civil, 2005, Art. 355).

2.3.2. La pensión alimenticia

En casos de familia y niñez, la pensión alimenticia se entiende como una contribución económica, generalmente mensual o según lo acordado, destinada a los hijos menores de edad o dependientes de padres divorciados que no conviven. Esta medida busca asegurar el bienestar y la dignidad de los beneficiarios, permitiéndoles acceder a un nivel de vida adecuado, tal como lo establece el principio del interés superior del niño.

En este contexto sobre el derecho de alimentos, Parra, (2016) afirma:

La obligación alimenticia, consiste de manera directa en el auxilio de las necesidades de otras personas que se encuentran en imposibilidad de cumplirlas por sí mismas, por lo cual esta obligación a más de ser un deber moral permite el socorro al prójimo, entonces es una obligación legal que proviene de la ley, a través de la cual se establece con la fijación de una pensión alimenticia (Parra, 2016, pág. 18).

2.3.3. Naturaleza del derecho de alimentos

La naturaleza del derecho de alimentos se puede entender desde dos perspectivas:

Derecho fundamental

El derecho de alimentos es un derecho humano fundamental, reconocido en diversos tratados internacionales y legislaciones nacionales. Se considera fundamental porque busca asegurar la subsistencia y el desarrollo integral de las personas,

especialmente de aquellas en situación de vulnerabilidad, como los niños, niñas y adolescentes, o personas con discapacidad.

Según Cárdenas (s/f) el derecho de alimentos corresponde a los que conforman una familia: “Esto por motivo en forma general a que el fundamento de la prestación alimenticia y el cumplimiento de aquella obligación se basa en los estrechos vínculos de familia y la solidaridad existente entre sus miembros” (Cárdenas, p. 39).

Derecho-deber recíproco

El derecho de alimentos implica una doble dimensión:

- **Derecho a recibir alimentos:** Por parte de quien no puede proveer a sus propias necesidades básicas.
- **Deber de proporcionar alimentos:** Por parte de quien tiene la capacidad económica y el vínculo familiar para hacerlo.

Esta reciprocidad se basa en la solidaridad familiar y en la obligación moral y legal de asistir a quienes necesitan apoyo para su subsistencia.

Características del derecho de alimentos

- **Personalísimo:** Se establece entre personas específicas con un vínculo familiar determinado.
- **Intransmisible:** No puede ser cedido a terceros ni heredado.
- **Irrenunciable:** No se puede renunciar al derecho de alimentos.
- **Imprescriptible:** No se extingue por el paso del tiempo.
- **Variable:** La cuantía de la pensión alimenticia puede variar según las necesidades del beneficiario y la capacidad económica del obligado.

El derecho de alimentos es esencial para garantizar la protección de los más vulnerables y asegurar un nivel de vida digno.

2.3.4. El derecho de alimentos en la legislación del Ecuador

La Constitución de la República protege el derecho a los alimentos dentro de un marco de protección familiar que promueve la responsabilidad compartida de ambos padres en el cuidado y educación de sus hijos, especialmente si uno de ellos no reside con el menor.

Además, el Estado asume la obligación de garantizar el cumplimiento equitativo de las responsabilidades parentales por parte de ambos progenitores. En caso de incumplimiento, el Estado tomará medidas coercitivas para asegurar el bienestar del menor. En este sentido Pacheco (2021) afirma:

El Ecuador al ser un Estado garantista de derechos y justicia tiene presente la protección de derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales ratificados, sin embargo, sus normas jerárquicamente inferiores se contradicen al obligar a una persona doblemente vulnerable y sin recursos económicos suficientes para subsistir a cumplir con el compromiso legal de prestar alimentos que humanamente le es imposible efectuar y que pone en riesgo su integridad física. (Pacheco, 2021, pp. 94 - 95).

El Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador (2003) regula el derecho de alimentos. Este se enmarca en el principio del interés superior del niño, buscando su desarrollo integral.

Se lo considera ligado al derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna, no como un simple favor, no se limita a la comida, incluye salud, educación, vivienda, vestimenta, recreación, e incluso transporte y ayudas técnicas para personas con discapacidad. Busca asegurar un desarrollo integral.

Díaz (2021) al referirse al derecho de alimentos afirma:

El derecho de alimentos se concibe como un derecho esencial en beneficio de niños, niñas y adolescentes destinado a dotar de las diferentes necesidades que se presentan en el día a día de este grupo humano como son: salud, educación, vivienda, transporte, ocio, etc., sin el cual, se pueden ver afectados o limitados derechos fundamentales, tales como: el derecho a la vida, la dignidad humana, y el proyecto de vida, entre otros; siendo este un derecho central, que si se lo realiza de forma correcta, coadyuva al desarrollo integral de forma plena, lo que permite consolidar el paradigma que propaga la Convención de los derechos del niño en relación a una protección integral, que concierne a tres entes que son: la familia, el estado y la sociedad, quienes deben brindar ser partícipes directos en el desarrollo del niño, niña y adolescente”. (Díaz, 2021, p. 76)

Características del derecho de alimentos

Es intransferible (no se puede ceder a otro), intransmisible (no se hereda), irrenunciable, imprescriptible (no se pierde con el tiempo), inembargable (no se puede quitar por deudas) y no admite compensación (no se devuelve lo pagado).

Solo se puede compensar si se trata de pensiones alimenticias fijadas previamente y no pagadas, o gastos prenatales no reconocidos a la madre, que sí pueden transmitirse a herederos.

Titulares del derecho de alimentos

- **Niñas, niños y adolescentes:** Es su derecho fundamental, salvo que se hayan emancipado voluntariamente y tengan ingresos propios, en cuyo caso se suspende.
- **Jóvenes hasta 21 años:** Si estudian y esto les impide trabajar para subsistir, y no tienen recursos propios suficientes. Se busca apoyar la formación.

- **Personas con discapacidad:** De cualquier edad, si su condición les impide subsistir por sí mismas. Se requiere un certificado del CONADIS o institución de salud.

Obligación de proveer alimentos

Los progenitores son los principales responsables de la provisión de alimentos a los hijos, incluso si su patria potestad (autoridad legal) está limitada o suspendida. Se busca que asuman su responsabilidad independientemente de su situación legal.

Si los padres no pueden cumplir (ausencia, impedimento, falta de recursos, discapacidad), la ley establece la existencia de obligados subsidiarios, familiares a quienes se recurre para que provean la pensión alimenticia, comprobando su capacidad económica y que no tengan discapacidad, son:

- Abuelos/as
- Hermanos/as mayores de 21 años (si no son beneficiarios de alimentos según el artículo anterior)
- Tíos/as

La autoridad determinará cuánto aporta cada familiar según sus recursos, hasta cubrir la pensión total, además quienes hayan pagado las pensiones alimenticias de un niño pueden exigir legalmente el reembolso a los padres.

Se aplicarán tratados internacionales para garantizar la pensión a hijos de padres que migraron al extranjero, buscando que la distancia no sea un impedimento.

Legitimación (quiénes pueden demandar)

- **Padres o representantes:** El padre o madre con quien vive el niño, o su representante legal si ambos faltan.
- **Adolescentes mayores de 15 años:** Pueden ellos mismos exigir el derecho.

No se necesita abogado para la demanda, se usa un formulario simple. Si el caso es complejo, el juez puede asignar un defensor público o privado.

La normativa busca una protección amplia del derecho a alimentos: se prioriza a los padres, pero se establecen responsables alternativos si estos fallan, y se facilita el proceso para que los beneficiarios (incluyendo adolescentes) puedan exigirlo. Se busca que la distancia o la complejidad legal no impidan que los niños reciban lo necesario para su desarrollo.

Derecho a alimentos dentro del hogar

El derecho a alimentos no se limita a casos de separación, sino que aplica incluso si el niño y el obligado a proveerlos viven juntos, con lo cual se busca evitar situaciones donde, a pesar de la convivencia, no se cubran las necesidades del menor.

Si un niño vive con familiares (por medida de protección o tutela) y estos reciben al niño, no se convierten automáticamente en obligados a pagar la pensión. Se reconoce que ya están brindando apoyo al menor.

Inicio y modificación de la pensión

La obligación de pagar alimentos comienza desde el momento en que se presenta la demanda legal, no desde que se dicta sentencia. Se busca proteger al beneficiario desde el inicio del proceso. Si se pide un aumento de la pensión, este rige desde la solicitud formal, no desde que se aprueba.

Si se acepta la demanda de reducción de la pensión, esta solo aplica desde la fecha de la resolución judicial, no desde la solicitud.

Fijación de la pensión alimenticia

Al admitir la demanda, el juez fijará una pensión provisional basándose en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, que considera el costo de vida. El juez

considerará los acuerdos entre las partes, pero la pensión no puede ser menor a la tabla mínima. Se busca un acuerdo justo, pero siempre protegiendo al beneficiario.

Si no se ha establecido la filiación (paternidad/maternidad) o el parentesco, el juez ordenará una prueba de ADN al admitir la demanda, sin que esto retrase la fijación de la pensión provisional. Se busca asegurar la identidad del obligado mientras se define la pensión definitiva.

Si el demandado se niega a la prueba de ADN, se presume la filiación o parentesco y se fija una pensión provisional desde la presentación de la demanda. Se busca proteger al menor, aunque no haya una confirmación genética inmediata.

Si la prueba de ADN es positiva, se declara la filiación o parentesco legalmente, se inscribe en el Registro Civil y se fija una pensión definitiva retroactiva a la fecha de la demanda. Se busca la formalización legal y la compensación desde el inicio del proceso.

Si el demandado no puede pagar la prueba de ADN, el Ministerio de Salud Pública la realizará gratuitamente. Se busca que la falta de recursos económicos no impida la determinación de la filiación y el derecho a alimentos. Se permite la prueba de ADN en personas fallecidas para establecer la filiación, pero se prohíbe en nonatos. Se busca resolver casos donde la muerte del presunto responsable no impida el reconocimiento del derecho del menor.

Formas de pago de la pensión alimenticia

La forma principal, y preferible si lo solicita el alimentario o su representante, es el depósito de una suma de dinero en una cuenta específica dentro de los primeros cinco días de cada mes. El certificado de depósito sirve como prueba del pago. Se busca garantizar que el beneficiario reciba el dinero de forma regular y puntual.

Se puede acordar que el pago se realice mediante la entrega del usufructo de un bien (como una propiedad que genere renta), la percepción de una pensión de arrendamiento u otro mecanismo que asegure ingresos suficientes para el beneficiario. Se busca ofrecer alternativas cuando el obligado no puede realizar pagos regulares en efectivo.

El juez puede determinar que el obligado cubra directamente las necesidades del beneficiario, como educación, salud, vivienda, etc. Se busca adaptar el pago a las necesidades específicas del beneficiario.

Condiciones para el usufructo o arrendamiento

El juez debe verificar que el bien en cuestión no tenga gravámenes, embargos u otros impedimentos que afecten el disfrute o la percepción de la renta. Se busca proteger al beneficiario de posibles inconvenientes legales o financieros.

La resolución que decrete el usufructo o arrendamiento debe inscribirse en el Registro de la Propiedad para su debida protección legal. Se busca dar seguridad jurídica al acuerdo.

El hijo o hija beneficiario no está obligado a realizar el inventario ni rendir la caución que normalmente se exige a un usufructuario. Se busca simplificar el proceso y evitar cargas innecesarias al beneficiario.

Se prohíbe obligar al niño, niña o adolescente a convivir con el obligado a prestar alimentos como forma de pago en especie. Se busca proteger el interés superior del niño y evitar situaciones que puedan ser perjudiciales para su bienestar.

2.4. El apremio personal por incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias

El artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos de Ecuador, referente al apremio personal en materia de alimentos, establece un mecanismo para asegurar el pago de pensiones alimenticias atrasadas. Según Moreno (2014), el apremio personal:

ha existido siempre como una forma de exigencia judicial en el pago de las pensiones alimenticias. Lamentablemente en la mayoría de los casos, toca recurrir a esta medida coercitiva con el fin de que el alimentante cumpla con un deber más no como obligación, ya que voluntariamente no ha cumplido con sus obligaciones, y esta solo se vuelve eficaz porque existe la amenaza de la privación de la libertad y en otros casos extremos obtener la misma. Hay apremio personal cuando las medidas coercitivas se emplean para compeler a las personas a que cumplan, por sí, con las órdenes del Juez Jueza. (Moreno, 2014, p. 37)

A continuación, se detalla su contenido:

2.4.1. Incumplimiento y solicitud

Si el alimentante (persona obligada a pagar la pensión) incumple con dos o más pensiones alimenticias, sean estas consecutivas o no, el juez, a petición de la parte afectada, puede iniciar el proceso de apremio. Es importante destacar que el incumplimiento puede ser tanto del pago en dinero como de las obligaciones no monetarias establecidas.

2.4.2. Prohibición de salida del país

Una vez constatado el incumplimiento, el juez ordenará inmediatamente la prohibición de salida del país del alimentante, como medida preventiva para asegurar el cobro de la deuda.

2.4.3. Audiencia

Dentro de los 10 días siguientes a la solicitud, se llevará a cabo una audiencia donde se analizarán las circunstancias del alimentante y se determinarán las medidas de apremio aplicables. En esta instancia no se discute el monto de la deuda, solo las razones del incumplimiento y las medidas para solucionarlo.

2.4.4. Tipos de apremio

Apremio personal total

Se aplica si el alimentante no comparece a la audiencia sin justificación. Se aplica si el alimentante no demuestra de manera justificada su incapacidad de pago por falta de trabajo, recursos económicos, discapacidad, enfermedad grave o cualquier otra condición que le impida trabajar.

Consiste en la privación de libertad hasta por 30 días, prorrogables por 60 días más en caso de reincidencia, hasta un máximo de 180 días.

Según Caguana (2019) “Hay que conocer que dentro de la normativa jurídica se establece al apremio como una acción de ejecutar alguna actividad de cumplimiento inmediato emitido por un órgano judicial” (p. 2).

Apremio personal parcial

Se aplica si el alimentante, justificando su incapacidad de pago, llega a un acuerdo con el juez sobre un compromiso de pago.

Si incumple este compromiso, se aplica el apremio parcial: privación de libertad entre las 22h00 y las 06h00 por 30 días. El juez puede modificar este horario si el alimentante demuestra que trabaja en ese periodo, estableciendo una jornada de 8 horas.

En caso de reincidencia, se aplicará el apremio total.

Otras medidas

Adicional al apremio personal, el juez puede ordenar medidas como:

- **Apremios reales:** Embargo de bienes para asegurar el pago de la deuda.
- **Pago por obligados subsidiarios:** Exigir el pago a los obligados subsidiarios, como los abuelos.
- **Uso de dispositivo de vigilancia electrónica:** En casos necesarios y debidamente justificados.

2.4.5. Allanamiento e instalación del dispositivo

En la misma resolución que ordena el apremio personal (parcial o total), el juez ordenará el allanamiento del lugar donde se encuentre el alimentante para hacer efectiva la medida. Si se ha ordenado el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica, se dispondrá su instalación a través de las entidades competentes.

2.4.6. Libertad del alimentante

El alimentante recuperará su libertad una vez que se haya realizado el pago total de la deuda. El juez verificará el pago en efectivo, cheque certificado o mediante documentos que justifiquen la cancelación total. En ese momento, se dispondrá la libertad inmediata y, si aplica, el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica.

A este respecto, Orbe (2021) manifiesta:

Los fundamentos teóricos- jurídicos que los operadores de justicia deben considerar al aplicar las medidas, tienen que estar ligados al principio del interés superior y de interpretación más favorable; y considerar que el sistema de administración de justicia especializado debe garantizar el efectivo goce y ejercicio de los derechos del titular. (Orbe, 2021, p. 21)

2.4.7. Aplicación a acuerdos conciliatorios

Este procedimiento también se aplica en casos de incumplimiento de dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios previos.

2.4.8. Excepciones

Es importante mencionar que el apremio personal no se aplica a:

Obligados subsidiarios.

Garantes.

Personas con discapacidad o enfermedades graves que les impidan trabajar.

El artículo 137 del COGEP busca garantizar el cumplimiento del derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos, estableciendo medidas progresivas y firmes para asegurar el pago de la pensión alimenticia.

2.5. La Audiencia de apremio por incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias

La audiencia de apremio es un mecanismo legal diseñado para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias establecidas en la liquidación y el correspondiente mandamiento de ejecución.

Cuando el deudor de alimentos, el padre o madre que no posee la tenencia del alimentario, incumple reiteradamente con el pago de las pensiones, el acreedor que es el menor alimentado, debidamente representado por el padre o madre que ostentan la tenencia del mismo, presenta una solicitud al juez, detallando el incumplimiento del deudor en el cumplimiento del mandamiento de ejecución y solicitando las medidas de apremio correspondientes.

El juez ordena notificar al deudor de la solicitud de apremio, concediéndole un plazo para que conteste al alimentario, posteriormente, se solicita al juez que se llame a esta audiencia ante el incumplimiento del mandamiento de ejecución.

Objetivo de la audiencia de apremio

El objetivo principal de la audiencia de apremio es presionar al deudor para que cumpla con su obligación de pagar las pensiones alimenticias adeudadas conforme se

ordena en el mandamiento de ejecución. En esta audiencia, el juez puede imponer diversas medidas coercitivas para garantizar el pago, como:

- **Apremio personal:** Privación parcial de la libertad del deudor.
- **Apremio real:** Embargo de bienes del deudor.
- **Otras medidas:** prohibición de salida del país, prohibición de enajenar bienes, etc.

Desarrollo de la audiencia

En la audiencia, ambas partes, alimentario y alimentante, pueden presentar pruebas y alegatos. El juez escuchará a las partes y resolverá sobre la procedencia de las medidas de apremio solicitadas. Una vez concluida la audiencia, el juez emitirá una resolución en la que se determinarán las medidas de apremio a aplicarse.

El acreedor debe probar fehacientemente que el deudor no ha cumplido con el pago de las pensiones alimenticias.

El deudor puede presentar justificaciones para el incumplimiento, como dificultades económicas o fuerza mayor.

Si el juez considera que el deudor no tiene justificación válida para el incumplimiento, impondrá las medidas de apremio correspondientes.

2.5.1. El interés superior del menor

El principio del interés superior del menor es un concepto fundamental en el derecho de familia que establece que en cualquier decisión que afecte a un niño, niña o adolescente, sus necesidades e intereses deben ser la consideración primordial.

Este principio, reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño (Unidas, 1989) y en legislaciones nacionales como la Constitución de la República (2008) y el Código de la Niñez y Adolescencia (2003).

El principio del interés superior del niño está consagrado en la Constitución de la República del Ecuador (2008). Específicamente, el artículo 44 señala que "el interés superior de las niñas, niños y adolescentes prevalecerá sobre cualquier otra consideración, incluso sobre los propios derechos de las personas adultas".

Este artículo reconoce a los niños como sujetos de derechos y establece la obligación del Estado, la sociedad y la familia de garantizar su desarrollo integral. Esto implica que cualquier decisión que les afecte, incluyendo las relacionadas con la pensión alimenticia, debe tomarse priorizando su bienestar físico, emocional y social.

El principio del interés superior del niño se aplica a todas las áreas que les conciernen. En este sentido, la pensión alimenticia se entiende como un derecho fundamental del niño que busca asegurar su bienestar y desarrollo integral, tal como lo establece la Constitución.

El Código de la Niñez y Adolescencia (2003) dedica su artículo 11 al principio del interés superior del niño. Este principio, según el Código, se orienta a garantizar el ejercicio efectivo de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Este artículo establece que todas las autoridades administrativas y judiciales, así como las instituciones públicas y privadas, tienen el deber de ajustar sus decisiones y acciones para cumplir con este principio. Es decir, cualquier decisión que se tome en relación a un niño, niña o adolescente debe tener como prioridad su bienestar y desarrollo integral.

El Código de la Niñez y Adolescencia (2003) también menciona la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos y deberes de los niños, niñas y adolescentes al momento de apreciar el interés superior. Sin embargo, este equilibrio siempre debe favorecer la realización de sus derechos y garantías.

En el contexto de la pensión alimenticia, el principio del interés superior del niño, tal como se establece en el Código de la Niñez y Adolescencia (2003) implica que el monto y la forma de pago deben garantizar que el niño, niña o adolescente tenga acceso a los recursos necesarios para su desarrollo integral, incluyendo alimentación, vivienda, educación, salud, vestimenta y recreación.

Murillo, Banchón Cabrera, y Vilela Pincay (2020) al referirse al principio del interés superior del niño manifiestan que:

Tal es la importancia, que actualmente el Estado ecuatoriano le concede a este principio que lo sitúa en la cima de la pirámide de las garantías para los derechos de las niñas, niños y adolescentes; de esta forma se convierte en un instrumento jurídico que protege y garantiza el cumplimiento de los derechos de la niñez y adolescencia y cuida porque todas las decisiones que de alguna manera tengan que ver con los intereses de este grupo no dañen su desarrollo integral y bienestar, y que siempre sean favorables a los mismos. (Murillo, Banchón Cabrera, y Vilela Pincay, 2020, p. 387)

Los niños no son meros objetos de protección, sino sujetos de derechos con voz propia y capacidad de participar en las decisiones que les conciernen. Las decisiones que les afectan deben tomarse considerando su perspectiva, necesidades, deseos y desarrollo integral.

El principio del interés superior del menor es una herramienta fundamental para garantizar que todas las decisiones que afecten a los niños se tomen teniendo como prioridad su bienestar y desarrollo integral.

2.5. Marco legal

2.5.1. Constitución de la República del Ecuador (2008)

El artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) establece un mandato claro y contundente en relación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes:

El Estado, la sociedad y la familia tienen la obligación conjunta de promover, de forma prioritaria, el desarrollo integral de los menores. Esto implica no solo asegurar sus necesidades básicas como alimentación, vivienda y salud, sino también brindarles acceso a educación de calidad, oportunidades de participación, desarrollo de sus capacidades y talentos, y un entorno afectivo y seguro que les permita crecer plenamente.

Se reconoce a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, y se garantiza el ejercicio pleno de los mismos. Esto significa que no solo son titulares de derechos, sino que también tienen la capacidad de exigir su cumplimiento y participar activamente en la toma de decisiones que les afecten.

Principio del interés superior del niño es un pilar fundamental en la doctrina de protección integral, se consagra como eje rector en cualquier decisión o acción que involucre a un menor. Se establece que, en todas las circunstancias, se debe buscar y priorizar lo que sea mejor para el niño, niña o adolescente, incluso por encima de los intereses de los adultos.

Se reconoce la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes sobre los derechos de otras personas. Esto implica que, en caso de conflicto entre los derechos de un menor y los de un adulto, prevalecerán los del primero.

Se define el desarrollo integral como un proceso amplio que abarca el crecimiento físico, la maduración, el desarrollo intelectual, el despliegue de

capacidades, potencialidades y aspiraciones, siempre en un entorno que brinde afectividad, seguridad y satisfacción de sus necesidades sociales, emocionales y culturales.

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

(Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 44).

2.5.2. Código Civil (2005)

El Artículo 349 del Código Civil (2005) define quienes tienen la obligación legal de proveer alimentos, estableciendo un orden de prelación:

- **Al cónyuge:** Existe una obligación recíproca entre cónyuges de proporcionarse alimentos durante el matrimonio y, en algunos casos, después de su disolución.
- **A los hijos:** Los padres tienen la obligación de proveer alimentos a sus hijos menores de edad o mayores que aún dependan económicamente de ellos, siempre que no puedan subsistir por sí mismos.
- **A los descendientes:** Esta obligación se extiende a los descendientes en línea recta (nietos, bisnietos, etc.) en caso de que los padres no puedan proveer los alimentos.

- **A los padres:** Los hijos tienen la obligación de proveer alimentos a sus padres cuando estos se encuentren en situación de necesidad y no puedan subsistir por sí mismos.
- **A los ascendientes:** Similar a los descendientes, esta obligación se extiende a los ascendientes en línea recta (abuelos, bisabuelos, etc.) si los padres no pueden proveer los alimentos.
- **A los hermanos:** Se establece una obligación limitada entre hermanos, solo en caso de extrema necesidad y siempre que no existan otros obligados en grado anterior.
- **Al donante cuantioso:** Si una persona recibió una donación considerable y luego cae en necesidad, puede solicitar alimentos al donante, siempre y cuando la donación no haya sido revocada o anulada.

El artículo también aclara que esta obligación puede ser negada por una ley expresa, es decir, que existan leyes específicas que eximan de esta responsabilidad en situaciones particulares.

Finalmente, se establece que cualquier vacío legal en cuanto a la provisión de alimentos se resolverá consultando el Código de la Niñez y Adolescencia (Nacional, 2003) y otras leyes especiales que complementen la materia.

Art. 349.- Se deben alimentos:

1o.- Al cónyuge;

2o.- A los hijos;

3o.- A los descendientes;

4o.- A los padres;

5o.- A los ascendientes;

6o.- A los hermanos; y,

7o.- Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada. No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue.

En lo no previsto en esta Ley, se estará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia y en otras leyes especiales. (Código Civil, 2005, Art. 349).

2.5.3. Código de la Niñez y Adolescencia (2003)

El Artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador (2003) establece el interés superior del niño como un principio fundamental que guía todas las decisiones y acciones relacionadas con niños, niñas y adolescentes.

El objetivo principal de este principio es garantizar que los niños, niñas y adolescentes puedan ejercer plenamente todos sus derechos, reconociéndolos como sujetos de derecho y no como meros objetos de protección.

Se impone el deber a todas las autoridades administrativas y judiciales, así como a las instituciones públicas y privadas, de ajustar sus decisiones y acciones para asegurar el cumplimiento del interés superior del niño. Es decir, este principio tiene un carácter vinculante para todos los actores involucrados en la vida de los menores.

Se reconoce la importancia de mantener un equilibrio entre los derechos y deberes de los niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, se enfatiza que este equilibrio debe buscar siempre la mejor forma de garantizar la realización de sus derechos y garantías, priorizando su bienestar en todo momento.

Se establece la prevalencia del interés superior del niño sobre el principio de diversidad étnica y cultural. Esto significa que, aunque se respete la diversidad, la prioridad siempre será el bienestar y la protección del niño, niña o adolescente.

Se establece que el interés superior del niño debe ser un principio rector en la interpretación y aplicación de la ley. Es decir, cualquier norma o disposición legal debe interpretarse y aplicarse de la manera que mejor proteja los derechos e intereses de los menores.

Se prohíbe invocar el interés superior del niño para contradecir una norma legal expresa. Además, se reconoce el derecho del niño, niña o adolescente a expresar su opinión en los procesos que le conciernen, siempre que esté en condiciones de hacerlo. Su opinión debe ser escuchada y tomada en cuenta de acuerdo a su edad y madurez.

El artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia (2003) consagra el interés superior del niño como un principio fundamental que busca garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos y su bienestar integral, prevaleciendo sobre cualquier otra consideración y orientando la actuación de todos los actores involucrados en su vida.

Art. 11.- El interés superior del niño. - El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en

condiciones de expresarla. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 11)

El Artículo 4 del Código de la Niñez y Adolescencia (2003), modificado en 2009, define quienes tienen derecho a reclamar alimentos:

- **Niñas, niños y adolescentes:** Se establece como regla general que todos los menores de edad tienen derecho a recibir alimentos, salvo aquellos que hayan sido emancipados voluntariamente y tengan ingresos propios suficientes. En este caso específico, se suspendería el derecho a alimentos.
- **Jóvenes hasta los 21 años en formación:** Se extiende el derecho a alimentos a jóvenes hasta los 21 años que estén estudiando en cualquier nivel educativo, siempre y cuando puedan demostrar que sus estudios les impiden o dificultan tener un trabajo que les permita subsistir por sí mismos.
- **Personas con discapacidad:** Se reconoce el derecho a alimentos a personas de cualquier edad que tengan una discapacidad física o mental que les impida o dificulte trabajar y mantenerse económicamente. Para acreditar la discapacidad, se requiere un certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades o por una institución de salud que haya conocido el caso.

Este artículo busca garantizar la protección económica de los menores de edad, jóvenes en formación y personas con discapacidad, reconociendo su derecho a recibir apoyo económico para cubrir sus necesidades básicas cuando no puedan hacerlo por sí mismos.

Art. ... (4).- Titulares del derecho de alimentos.- (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009).- Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados

voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;

2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,

3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.

(Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art... 4)

El Artículo 5 del Código de la Niñez y Adolescencia (2003) establece quienes están obligados a proporcionar alimentos y cómo se distribuye esta responsabilidad:

Los padres son los principales responsables de proveer alimentos a sus hijos, incluso si su patria potestad está limitada, suspendida o privada. Esta obligación es irrenunciable.

En caso de que los padres no puedan cumplir con la obligación alimentaria por ausencia, impedimento, falta de recursos o discapacidad (debidamente comprobado), se recurrirá a los siguientes obligados subsidiarios, considerando su capacidad económica y siempre que no tengan discapacidad, en el siguiente orden:

- Los abuelos/as (paternos y maternos).
- Los hermanos/as mayores de 21 años: Que no estén estudiando y que no tengan discapacidad.
- Los tíos/as (paternos y maternos).

La autoridad competente determinará la proporción en que cada familiar subsidiario contribuirá a la pensión alimenticia, considerando sus recursos económicos, hasta cubrir la totalidad del monto fijado.

Los familiares que hayan pagado la pensión pueden exigir el reembolso al padre y/o madre mediante la acción de repetición.

Los jueces deben aplicar los tratados internacionales ratificados por Ecuador para garantizar el derecho a alimentos de los niños, niñas y adolescentes, especialmente cuando uno de los padres ha migrado al extranjero.

Se tomarán las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión, incluso en casos de migración internacional.

El Estado ecuatoriano, a través de la autoridad central, debe actuar con diligencia para garantizar el cumplimiento del derecho a alimentos y responderá en caso de negligencia.

Este artículo busca asegurar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, estableciendo un orden de responsabilidad para la provisión de alimentos que prioriza a los padres y, en su defecto, recurre a familiares cercanos bajo la supervisión y garantía del Estado.

Art. ... (5).- Obligados a la prestación de alimentos.- (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009).- Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en

atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;

2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,

3. Los tíos/as.

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art... 5)

2.5.4. Código Orgánico General de Procesos (2015)

El Artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos (2009) establece las medidas que puede tomar un juez cuando un alimentante (persona obligada a pagar la

pensión alimenticia) incumple con su obligación, buscando proteger los derechos del alimentado.

Si el alimentante no paga dos o más pensiones alimenticias, el juez, a petición de la parte afectada, puede prohibirle salir del país y convocar a una audiencia dentro de los 10 días siguientes.

En esta audiencia se analizarán las razones del incumplimiento y se determinarán las medidas de apremio aplicables. No se discutirá el monto de la deuda u otros aspectos.

Medidas de Apremio

- **Ausencia a la audiencia:** Si el alimentante no se presenta, se aplicará el apremio personal total (privación de libertad).
- **Justificación del incumplimiento:** Si el alimentante demuestra que no puede pagar por falta de trabajo, recursos, discapacidad o enfermedad grave, el juez puede aprobar un plan de pagos.
- **Incumplimiento del plan:** Si no se cumple el plan, se aplicará el apremio parcial (privación de libertad por horas), apremios reales (embargo de bienes) y se exigirá el pago a los obligados subsidiarios.
- **Reincidencia:** Si hay reincidencia, el apremio personal total se extenderá hasta un máximo de 180 días.

Tipos de Apremio

- **Apremio personal total:** Privación de libertad hasta por 30 días, extensible a 60 días más en caso de reincidencia.
- **Apremio personal parcial:** Privación de libertad nocturna (22h00 a 06h00) por 30 días. El juez puede modificar el horario si el alimentante trabaja en ese periodo.

- **Otras medidas:** Prohibición de salida del país, apremios reales (embargo de bienes), uso de dispositivo de vigilancia electrónica.

Excepciones

No se aplicará apremio personal a los obligados subsidiarios ni a personas con discapacidad o enfermedades graves que les impidan trabajar.

Libertad del Alimentante:

El juez solo liberará al alimentante cuando se haya pagado la totalidad de la deuda, ya sea en efectivo, cheque certificado o mediante documentos que justifiquen el pago.

Este artículo busca garantizar el pago de la pensión alimenticia a través de medidas progresivas que pueden llegar hasta la privación de libertad del deudor, siempre buscando un equilibrio entre los derechos del alimentado y las circunstancias del alimentante.

Art. 137.- Apremio personal en materia de alimentos. - (Sustituido por la Sen. 012-17- SIN-CC, de la Corte Constitucional, RO. E.C. 1, 31-V-2017, y, por el Art. 18 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo. La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se

discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto.

Sí el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total. Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días, los apremios reales que sean necesarios: prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días.

En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado.

En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios. De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica.

El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario

aplicable que deberá ser de ocho horas.

En los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total.

En la misma resolución en la que se ordene el apremio personal parcial o total, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor; así también, en los casos en los que se dicte el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, dispondrá su instalación a las entidades competentes.

Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador requerirá la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo, cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata y de ser el caso, el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica por las entidades competentes. Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, Art. 137)

CAPÍTULO III – METODOLOGÍA

3.1. Metodología

Esta investigación adoptó un enfoque metodológico mixto, combinando elementos cuantitativos y cualitativos para abordar la problemática de las medidas socio-educativas y la reincidencia en adolescentes infractores.

Enfoque Cuantitativo: Se emplearon métodos e instrumentos que generan datos numéricos, como encuestas de campo, para obtener una comprensión objetiva del fenómeno estudiado. Estos datos cuantitativos fueron esenciales para la interpretación de resultados y la validación de la hipótesis de investigación.

Enfoque Cualitativo: Se implementaron diversos métodos de investigación cualitativa para profundizar en el análisis del tema:

Método Científico: Se siguió un proceso riguroso de investigación basado en la formulación de un problema, la elaboración de una hipótesis y su posterior comprobación a través de la recolección y análisis de datos. Este enfoque permitió generar conocimiento confiable y contribuir al avance del conocimiento científico en el área.

Método Documental: Se realizó una exhaustiva revisión de literatura relevante, incluyendo leyes, investigaciones previas y otros documentos impresos y digitales. Este análisis documental permitió construir un marco teórico, legal e histórico sólido para sustentar la investigación.

Método Dogmático: Se examinó la figura jurídica de la eutanasia desde una perspectiva formalista, analizando las normas y principios legales que la regulan. Este enfoque permitió obtener aportes doctrinarios y proponer soluciones desde un punto de vista jurídico-formal.

Método Deductivo: Se aplicaron principios generales del derecho a casos particulares relacionados con la reincidencia en adolescentes infractores, con el fin de obtener conclusiones específicas y aplicables a la realidad.

Método Inductivo: A partir del análisis de casos específicos y la observación de patrones, se generaron conclusiones generales que contribuyeron a la comprensión del fenómeno de la reincidencia en adolescentes infractores.

La combinación de estos métodos permitió un análisis integral del tema, enriqueciendo la investigación con perspectivas diversas y complementarias.

3.2. Clasificación de la Investigación

El presente estudio se enmarca dentro de las siguientes categorías de investigación:

3.2.1 Investigación Básica o Pura:

El estudio se caracteriza por ser una investigación fundamental, orientada a profundizar en la comprensión del fenómeno jurídico de la reincidencia en adolescentes infractores y su tratamiento en la normativa legal ecuatoriana. El objetivo principal radica en la generación de conocimiento teórico que sirva como base para futuras investigaciones en el área.

3.2.2 Investigación Histórica

Se empleó un enfoque histórico para analizar la evolución del tratamiento jurídico de la reincidencia en adolescentes infractores. Se examinaron las diferentes etapas y transformaciones que ha experimentado este fenómeno a lo largo del tiempo, utilizando técnicas de análisis documental para reconstruir su desarrollo histórico.

3.2.3 Investigación Explicativa

La investigación trasciende la mera descripción del fenómeno de la reincidencia, buscando comprender las causas y factores que la explican. Se recurrió a la

interpretación hermenéutica y al análisis de datos empíricos para obtener una comprensión profunda del problema. Se consultó la opinión de abogados y operadores de justicia para obtener una visión práctica y contextualizada del fenómeno.

En síntesis, la investigación combina elementos de investigación básica, histórica y explicativa para ofrecer un análisis completo y profundo del fenómeno de la reincidencia en adolescentes infractores en el contexto legal ecuatoriano.

3.3. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

Siguiendo a Aranzamendi & Humpiri Núñez (2021), la investigación científica se vale de diversas herramientas para la recolección de datos, siendo las técnicas e instrumentos los más comunes. Ambos elementos, si bien se refieren a aspectos distintos dentro del proceso de investigación, son complementarios y necesarios para obtener resultados confiables.

3.3.1. La Encuesta

En este estudio se utilizó la encuesta como técnica de recolección de datos. A través de un cuestionario estructurado, se consultó la opinión de profesionales del derecho y administradores de justicia sobre el tema de investigación, buscando comprender sus percepciones y valoraciones.

La encuesta, como método de investigación, permite obtener información de una muestra representativa de la población de interés, en este caso, jueces y abogados. Las preguntas del cuestionario fueron diseñadas con base en los objetivos de la investigación, buscando respuestas que permitieran analizar el problema y probar la hipótesis planteada.

Es importante destacar que la selección de la encuesta como técnica de recolección de datos responde a la naturaleza del estudio, el cual busca analizar percepciones y opiniones sobre un tema específico dentro del ámbito jurídico.

3.4. Población y Muestra

La población de estudio está conformada por todos los profesionales del derecho y usuarios del sistema judicial relacionados con el derecho procesal civil. Sin embargo, debido a la imposibilidad de analizar a toda la población, se seleccionó una muestra representativa.

La muestra estará compuesta por jueces, abogados y usuarios del Complejo Judicial de Guaranda, provincia Bolívar. Esta muestra permitirá obtener información relevante y generalizable a la población de estudio.

Población

La población que conforma la presente investigación está conformada de la siguiente manera:

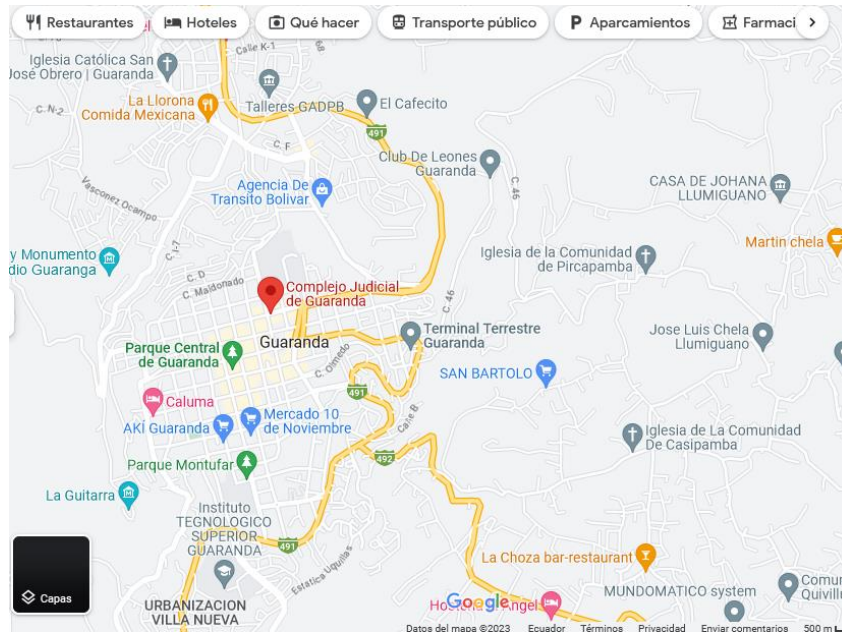
COMPOSICIÓN	INSTRUMENTO	MUESTRA
Jueces del Complejo Judicial de Guaranda	Encuesta	4
Abogados usuarios del Complejo Judicial de Guaranda.	Encuesta	20
TOTAL		24

Elaborado por: Jhon Alexander Pilco Real

Muestra

Dado que la presente investigación se enfocó en el análisis de la doctrina jurídica (investigación dogmática), no fue necesario determinar una muestra representativa. La investigación se basó en el estudio de un conjunto limitado de fuentes legales, lo que elimina la necesidad de aplicar fórmulas estadísticas para la selección de una muestra.

3.5. Localización geográfica del estudio



El Complejo Judicial de Guaranda, está ubicado en la ciudad de San Pedro de Guaranda, la capital de la Provincia de Bolívar, en la República del Ecuador, América del Sur. Está ubicada a 2.668 msnm., a solo 220 km. de Quito, la capital del país, y a 150 km. de Guayaquil, puerto principal. Coordenadas: 1°36'20" S 79°00'11" O. Población (2010) Puesto 50.º Total: 23874 hab. Densidad: 12 585,13 hab/km². Metropolitana: 40 000 (Conurbación de Guaranda) hab.

Capítulo IV

4.1. Resultados

4.1.1. Interpretación de los resultados obtenidos de las encuestas aplicadas a los Jueces del Complejo Judicial de Guaranda

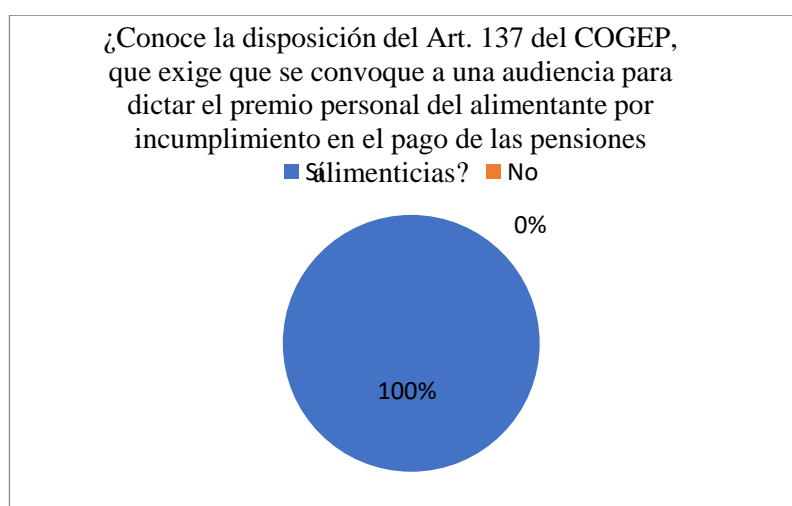
Pregunta 1

¿Conoce la disposición del Art. 137 del COGEP, que exige que se convoque a una audiencia para dictar el premio personal del alimentante por incumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias?

Tabla No. 1

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	4	100%
No	0	0%
TOTAL	4	100%

Gráfico 1



Fuente: Jueces del Complejo Judicial de Guaranda

Elaborado por: Jhon Alexander Pilco Real

Interpretación

Ante esta pregunta el 100% de los jueces encuestados afirman que sí la disposición del Art. 137 del COGEP, que exige que se convoque a una audiencia para dictar el premio personal del alimentante por incumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias, lo que evidencia que esta figura procesal es ampliamente conocido por los jueces.

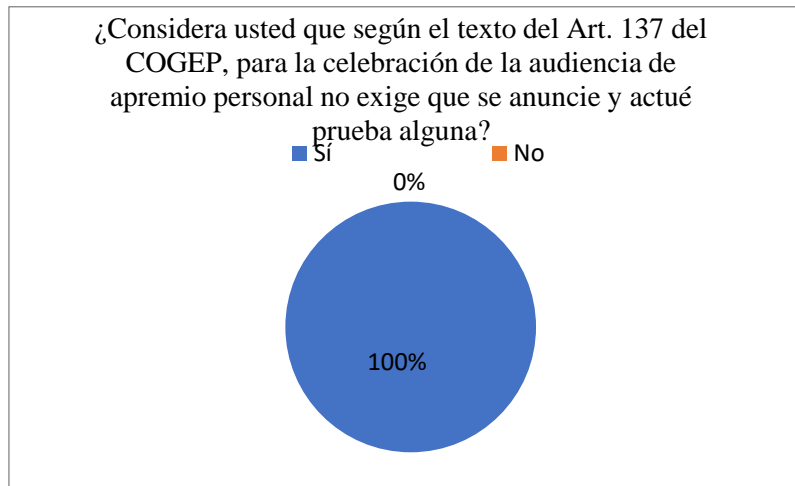
Pregunta 2.

¿Considera usted que según el texto del Art. 137 del COGEP, para la celebración de la audiencia de apremio personal no exige que se anuncie y actué prueba alguna?

Tabla No. 2

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	4	100%
No	0	0%
TOTAL	4	100%

Gráfico No. 2



Fuente: Jueces del Complejo Judicial de Guaranda

Elaborado por: Jhon Alexander Pilco Real

Interpretación

Al contestar esta interrogante, el 100% de los encuestados consideran que el texto del Art. 137 del COGEP, para la celebración de la audiencia de apremio personal no exige que se anuncie y actué prueba alguna. Esto evidencia la opinión común de los jueces de que esta audiencia no obliga la actuación de pruebas.

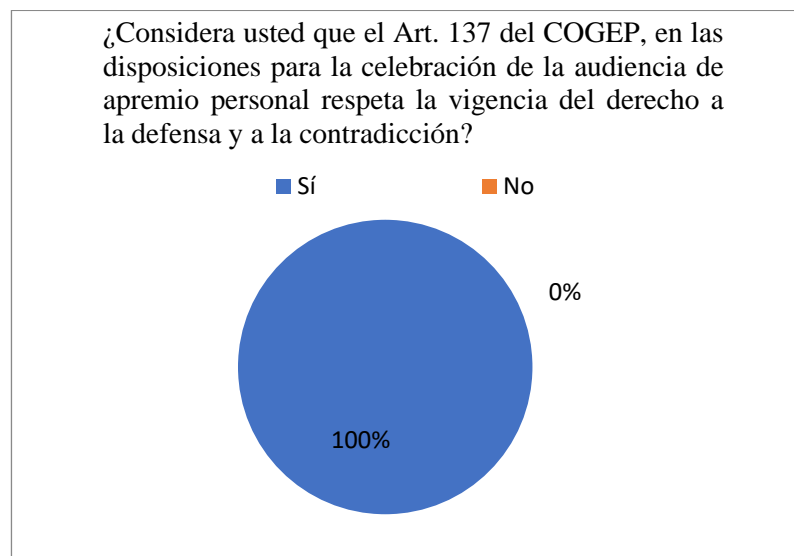
Pregunta 3

¿Considera usted que el Art. 137 del COGEP, en las disposiciones para la celebración de la audiencia de apremio personal respeta la vigencia del derecho a la defensa y a la contradicción?

Tabla No. 3

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	4	100%
No	0	0%
TOTAL	4	100%

Gráfico No. 3



Fuente: Jueces del Complejo Judicial de Guaranda.

Elaborado por: Jhon Alexander Pilco Real

Interpretación

Al responder a esta pregunta, el 100% de los encuestados consideran que el Art. 137 del COGEP, en las disposiciones para la celebración de la audiencia de apremio personal sí respeta la vigencia del derecho a la defensa y a la contradicción. Esto evidencia que todos los jueces consideran que esta clase de audiencias si respeta los derechos a la defensa y a la contradicción de los intervinientes en dicha diligencia.

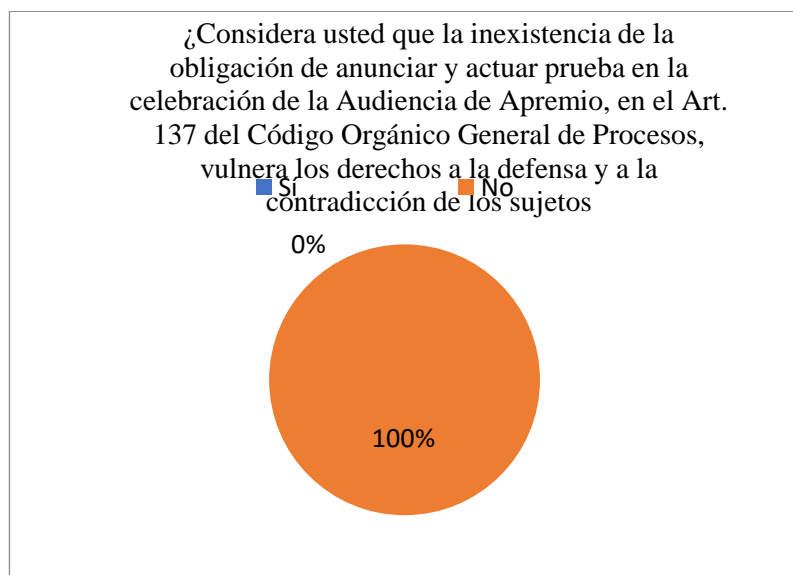
Pregunta 4

¿Considera usted que la inexistencia de la obligación de anunciar y actuar prueba en la celebración de la Audiencia de Apremio, en el Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos, vulnera los derechos a la defensa y a la contradicción de los sujetos procesales?

Tabla No. 4

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	0	0%
No	4	100%
TOTAL	4	100%

Gráfico No. 4



Fuente: Jueces del Complejo Judicial de Guaranda

Elaborado por: Jhon Alexander Pilco Real

Interpretación

Ante esta interrogante el 100% de los administradores de justicia responden que la inexistencia de la obligación de anunciar y actuar prueba en la celebración de la Audiencia de Apremio, en el Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos, no vulnera los derechos a la defensa y a la contradicción de los sujetos procesales, esto demuestra que todos los jueces consideran que no existe vulneración los derechos de los sujetos procesales con las disposiciones del Art. 137 del COGEP.

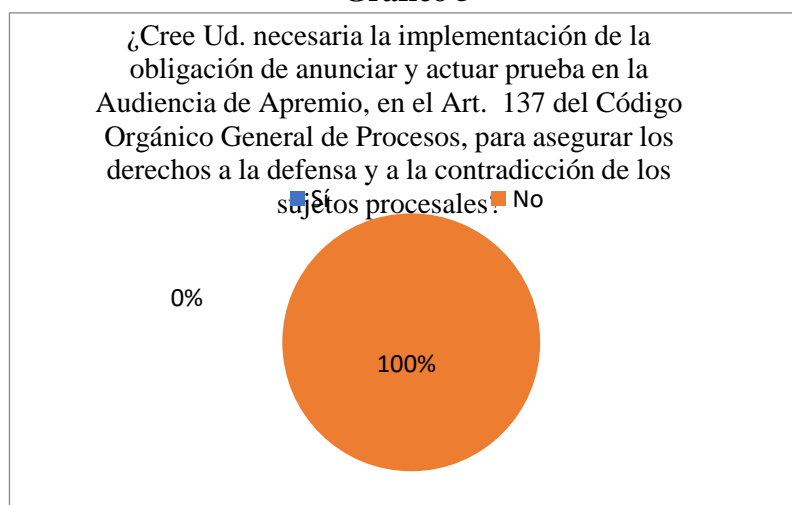
Pregunta 5

¿Cree Ud. necesaria la implementación de la obligación de anunciar y actuar prueba en la Audiencia de Apremio, en el Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos, para asegurar los derechos a la defensa y a la contradicción de los sujetos procesales?

Tabla No. 5

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	0	0%
No	4	100%
TOTAL	4	100%

Gráfico 5



Fuente: Jueces del Complejo Judicial de Guaranda

Elaborado por: Jhon Alexander Pilco Real

Interpretación

Ante esta pregunta el 100% de los encuestados afirman no necesaria la implementación de la obligación de anunciar y actuar prueba en la Audiencia de Apremio, en el Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos, para asegurar los derechos a la defensa y a la contradicción de los sujetos procesales, esto pone de manifiesto el sentir coincidente de los encuestados que no es necesario una reforma normativa.

4.1.2. Interpretación de los resultados obtenidos de las encuestas aplicadas a los Abogados usuarios del Complejo Judicial del cantón Guaranda.

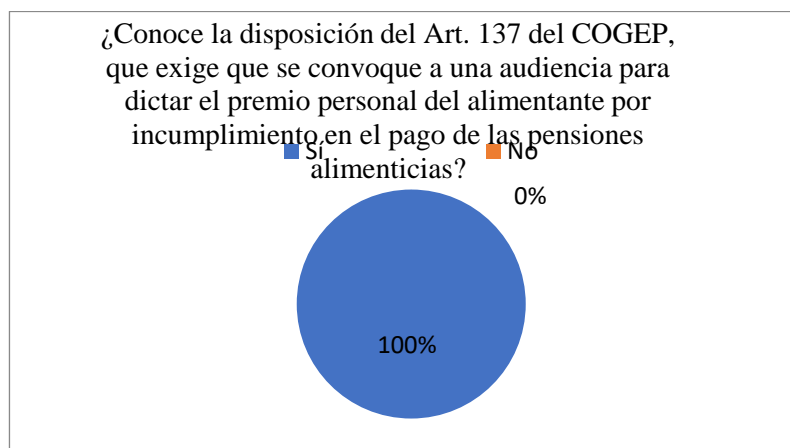
Pregunta 1

¿Conoce la disposición del Art. 137 del COGEP, que exige que se convoque a una audiencia para dictar el premio personal del alimentante por incumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias?

Tabla No. 6

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	20	100%
No	0	0%
TOTAL	20	100%

Gráfico 6



Fuente: Abogados Usuarios del Complejo Judicial de Guaranda

Elaborado por: Jhon Alexander Pilco Real
Interpretación

Ante esta pregunta el 100% de los encuestados afirman que sí la disposición del Art. 137 del COGEP, que exige que se convoque a una audiencia para dictar el premio personal del alimentante por incumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias, lo que evidencia que esta figura procesal es ampliamente conocido por los defensores técnicos.

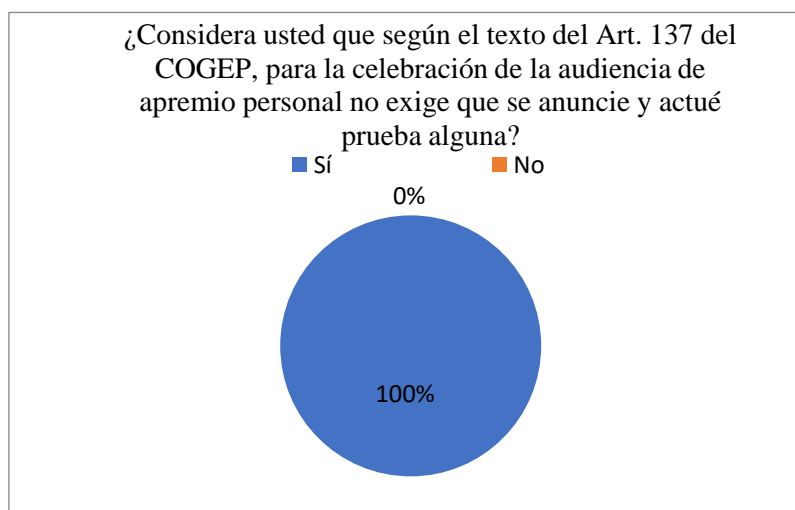
Pregunta 2.

¿Considera usted que según el texto del Art. 137 del COGEP, para la celebración de la audiencia de apremio personal no exige que se anuncie y actúe prueba alguna?

Tabla No. 7

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	20	100%
No	0	0%
TOTAL	20	100%

Gráfico No. 7



Fuente: Abogados Usuarios del Complejo Judicial de Guaranda
Elaborado por: Jhon Alexander Pilco Real

Interpretación

Al contestar esta interrogante, el 100% de los abogados encuestados consideran que el texto del Art. 137 del COGEP, para la celebración de la audiencia de apremio personal no exige que se anuncie y actué prueba alguna. Esto evidencia la opinión común de los profesionales del derecho de que esta audiencia no obliga la actuación de pruebas.

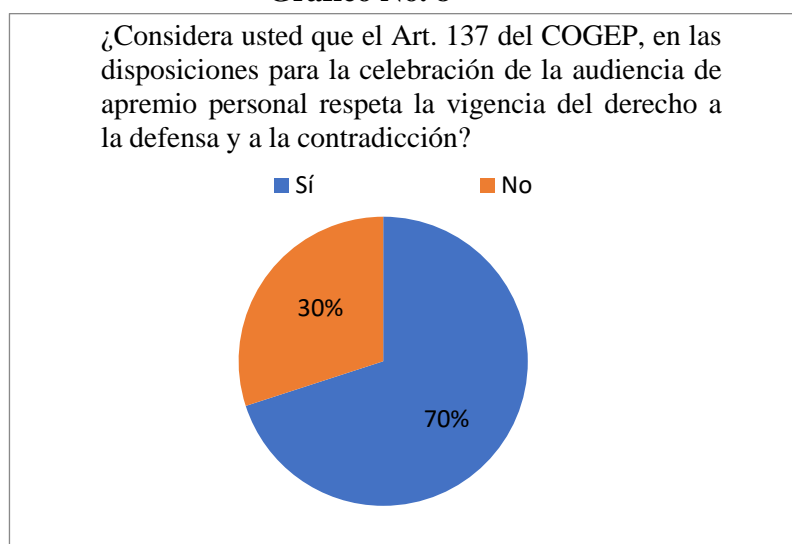
Pregunta 3

¿Considera usted que el Art. 137 del COGEP, en las disposiciones para la celebración de la audiencia de apremio personal respeta la vigencia del derecho a la defensa y a la contradicción?

Tabla No. 8

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	14	70%
No	6	30%
TOTAL	20	100%

Gráfico No. 8



Fuente: Abogados Usuarios del Complejo Judicial de Guaranda.

Elaborado por: Jhon Alexander Pilco Real

Análisis e interpretación

Al responder a esta pregunta, el 70% de los encuestados consideran que el Art. 137 del COGEP, en las disposiciones para la celebración de la audiencia de apremio personal sí respeta la vigencia del derecho a la defensa y a la contradicción, mientras que el 30 % consideran que no es de esta forma. Esto evidencia que una ligera mayoría de los encuestados consideran que esta clase de audiencias si respeta los derechos a la defensa y a la contradicción de los intervinientes en dicha diligencia, mientras que un porcentaje inferior considera que no existe la vigencia de los derechos a la defensa y a la contradicción.

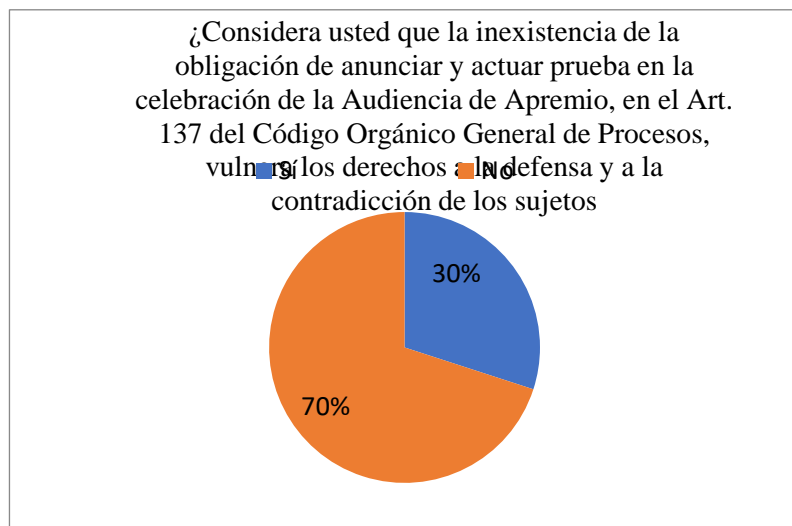
Pregunta 4

¿Considera usted que la inexistencia de la obligación de anunciar y actuar prueba en la celebración de la Audiencia de Apremio, en el Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos, vulnera los derechos a la defensa y a la contradicción de los sujetos procesales?

Tabla No. 9

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	6	30%
No	14	70%
TOTAL	20	100%

Gráfico No. 9



Fuente: Abogados Usuarios del Complejo Judicial de Guaranda
Elaborado por: Jhon Alexander Pilco Real

Análisis e interpretación

Ante esta interrogante el 30 % de los encuestados responden que la inexistencia de la obligación de anunciar y actuar prueba en la celebración de la Audiencia de Apremio, en el Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos, sí vulnera los derechos a la defensa y a la contradicción de los sujetos procesales, por otra parte el otro 70% contesta que no hay vulneraciones, esto demuestra que la mayoría de los encuestados consideran que no existe vulneración los derechos de los sujetos procesales en las disposiciones del Art. 137 del COGEP.

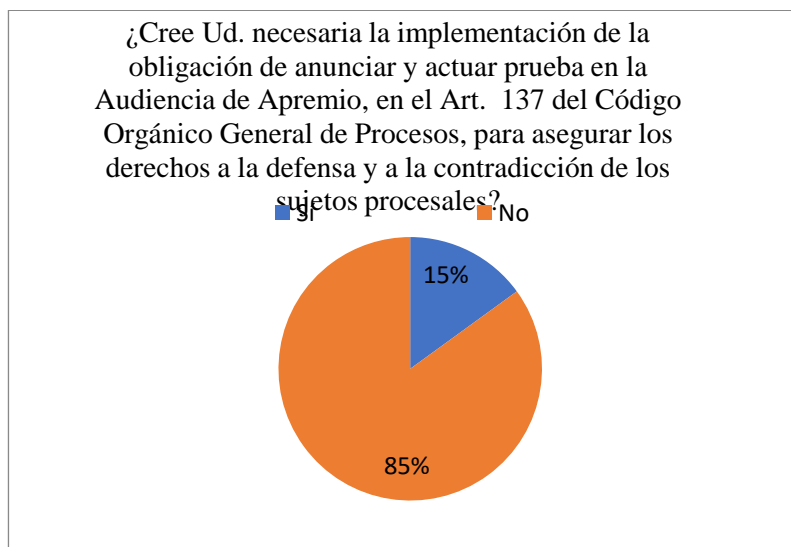
Pregunta 5

¿Cree Ud. necesaria la implementación de la obligación de anunciar y actuar prueba en la Audiencia de Apremio, en el Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos, para asegurar los derechos a la defensa y a la contradicción de los sujetos procesales?

Tabla No. 10

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	3	15%
No	17	85%
TOTAL	20	100%

Gráfico 10



Fuente: Abogados Usuarios del Complejo Judicial de Guaranda

Elaborado por: Jhon Alexander Pilco Real

Interpretación

Ante esta pregunta el 15 % de los encuestados afirman sí es necesaria la implementación de la obligación de anunciar y actuar prueba en la Audiencia de Apremio, en el Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos, para asegurar los derechos a la defensa y a la contradicción de los sujetos procesales, mientras que el otro

85% responde que no es necesaria esta implementación, evidenciando el criterio mayoritario de los encuestados sobre la no necesidad de esta incorporación normativa en el COGEP.

4.2 Discusión

La presente investigación analizó la percepción de jueces y abogados usuarios del Complejo Judicial del cantón Guaranda sobre el Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos en relación a la celebración de la audiencia de apremio personal por pensiones alimenticias.

Los resultados de las encuestas revelan una diferencia significativa en la interpretación del Art. 137 entre jueces y abogados. Mientras que la totalidad de los jueces encuestados considera que la norma actual respeta el derecho a la defensa y contradicción, un 30% de los abogados opina lo contrario. Esta discrepancia sugiere una posible ambigüedad en la redacción del artículo, lo que podría generar inseguridad jurídica.

Es relevante destacar que, si bien el 100% de los jueces considera innecesaria la inclusión de la obligación de anunciar y actuar prueba en la audiencia de apremio, un 15% de los abogados considera necesaria dicha implementación para garantizar el derecho a la defensa. Esta divergencia de opiniones, aunque minoritaria, plantea la necesidad de un análisis profundo sobre la pertinencia de reformar el Art. 137 del COGEP.

La coincidencia generalizada entre jueces y abogados en cuanto al conocimiento de la norma y su aplicación práctica, evidencia la amplia difusión del procedimiento de apremio personal por pensiones alimenticias. Sin embargo, la discrepancia en la interpretación de la norma en cuanto a la garantía del derecho a la defensa, abre un

debate sobre la necesidad de clarificar el procedimiento y asegurar la tutela efectiva de los derechos de todas las partes involucradas.

CAPÍTULO V

5.1. Conclusiones

- Se concluye que tanto jueces como abogados del Complejo Judicial del cantón Guaranda conocen ampliamente el procedimiento establecido en el Art. 137 del COGEP para el apremio personal por incumplimiento de pensiones alimenticias. La investigación ha permitido identificar una ambigüedad en la redacción del Art. 137 del COGEP, específicamente en lo referente a la garantía del derecho a la defensa y contradicción en la audiencia de apremio.
- Existe una divergencia de opiniones entre jueces y abogados respecto a si el procedimiento actual, tal como está redactado en el Art. 137 del COGEP, garantiza plenamente el derecho a la defensa y contradicción. Mientras que la totalidad de los jueces encuestados considera que la norma actual sí respeta estos derechos, un porcentaje significativo de los abogados (30%) opina lo contrario.
- La investigación revela una discrepancia en cuanto a la necesidad de incorporar la obligación de anunciar y actuar prueba en la audiencia de apremio. Si bien la mayoría de los jueces y abogados encuestados no lo consideran necesario, un porcentaje menor de abogados sí lo considera fundamental para garantizar el derecho a la defensa.

Esta divergencia de opiniones, plantea la necesidad de un análisis más profundo sobre las posibles consecuencias de la falta de anuncio y actuación de prueba en este tipo de audiencias.

En definitiva, la presente investigación evidencia la necesidad de continuar profundizando en el análisis del Art. 137 del COGEP y su aplicación práctica,

con el fin de asegurar la tutela efectiva de los derechos de todas las partes involucradas en el proceso de apremio personal por pensiones alimenticias.

5.2. Recomendaciones

Se recomienda impulsar espacios de debate y análisis jurídico sobre el procedimiento de apremio personal por pensiones alimenticias, con la participación de jueces, abogados, académicos y demás operadores de justicia.

El objetivo es generar un consenso sobre la interpretación del Art. 137 del COGEP y su aplicación práctica, asegurando la tutela efectiva de los derechos de todas las partes involucradas.

Se recomienda clarificar el procedimiento para fortalecer la garantía del derecho a la defensa, en el Art. 137 del COGEP. buscándose una redacción más precisa y clara que evite ambigüedades y garantice la seguridad jurídica en la aplicación de la norma.

Bibliografía

Aranzamendi, L.& Humpiri Núñez, J. (2021). Ruta Para hacer la tesis en derecho.

Derecho y Ciencia. GRIJLEY.

Cabanellas (2005). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo V., Editorial.

Heliasta

Caguana, C. (2019). El apremio personal por el no pago de pensiones alimenticias y el derecho a la integridad personal en el cumplimiento de la medida en los centros de rehabilitación social. Proyecto de Graduación previa a la obtención del Título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

Universidad Técnica de Ambato. Recuperado de

<https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/30493/1/FJCS-DE-1120.pdf>

Cajamarca, G. (2016) El apremio personal por falta de pago de pensiones alimenticias y su ejecución y efectividad. Tesis previa a la obtención del Título de Abogada de la República del Ecuador. Universidad del Azuay. Recuperado de

<https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/6058/1/12376.pdf>

Calvache López, J. (2012). La investigación una alternativa pedagógica y didáctica en la formación profesional. Publisher.

Cárdenas, O. (s.f.). Evolución histórico jurídico del derecho de alimentos. Universidad de Chile. Recuperado de

https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/106955/deojeda_a.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Código Civil (2005) Suplemento del Registro Oficial No. 46, 24 de junio 2005. Última Reforma: Edición Constitucional del Registro Oficial 15, 14-III-2022

Código de la Niñez y Adolescencia (2003). Registro Oficial No. 737, 3 de enero 2003.

Última Reforma: Suplemento del Registro Oficial 279, 29-III-2023

Constitución de la República del Ecuador (2008), Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008, Quito - Ecuador.

Díaz, R. (2021). El pago directo de alimentos y su incidencia en el desarrollo integral de Niños, Niñas y Adolescentes. Trabajo de Titulación. Universidad Nacional de Chimborazo. Recuperado de <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/8559/1/D%C3%ADaz%20Redrob%C3%A1n%20A.%20%282022%29%20El%20pago%20directo%20de%20alimentos%20y%20su%20incidencia%20en%20el%20desarrollo%20integral%20de%20Ni%C3%Blos%2C%20Ni%C3%Blas%20y%20Adolescentes%20%28Tesis%20>

Moreno, F. (2014) El apremio personal y la obligación del padre o madre y su incidencia en los derechos constitucionales de la niñez y adolescencia. Universidad Técnica Estatal de Quevedo. Recuperado de <https://repositorio.uteq.edu.ec/bitstream/43000/5248/1/T-UTEQ-195.pdf>

Murillo, P., Banchón Cabrera, J. K., & Vilela Pincay, W. E. (2020). El principio de interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano. *Universidad y Sociedad*, 12 (2), 385-392. Recuperado de <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v12n2/2218-3620-rus-12-02-385.pdf>

Naula, J., & Pauta, W. (2020). Los alimentos congruos en beneficio del cónyuge y el derecho a la vida digna. *Polo del Conocimiento* , 5(9), 982-1006. Recuperado de <https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/1750>

Olvera García, J. (2015). Metodología de la investigación jurídica para la investigación y la elaboración de tesis de licenciatura y posgrado. Universidad Autónoma del Estado de México. MaPorrúa.

- Orbe, A. (2021). Medidas ante el incumplimiento de la obligación de alimentos a los menores en pandemia. Polo del Conocimiento. (Edición núm. 49) Vol. 5, No 09 Septiembre 2020, pp. 982-1006. Recuperado de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/17541/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-777.pdf>
- Pacheco, R. (2021). La exoneración del pago de pensiones alimenticias a las personas que son doblemente vulnerables. Recuperado de <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/23817/1/Patricia%20Mikaela%20Pacheco%20Rodr%C3%ADguez.pdf>
- Parra, C. (2016). Análisis jurídico del derecho de alimentos en los menores de edad y su aplicación en las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito. Universidad Central del Ecuador. Recuperado de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/6475/1/T-UCE-0013-Ab-231.pdf>
- Pérez, D. (s.f.). tesis.uson.mx. Obtenido de <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/21888/Capitulo1.pdf>
- Rojas Soriano, R. (2013). Guía para realizar investigaciones sociales. Plaza y Valdés.
- Hernández Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). Metodología de la investigación. Mcgraw-Hill / Interamericana Editores, S.A. de C.V.

ANEXOS

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
CUESTIONARIO DE ENCUESTA PARA LA PRESENTACIÓN DE
PROYECTO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Fecha:

Nombre del encuestado.....

Sexo. Masculino () femenino ()

Edad.....

Jueza/Juez () Abogado ()

Cuestionario de encuesta para Jueza/Juez /Abogado

1. ¿Conoce la disposición del Art. 137 del COGEP, que exige que se convoque a una audiencia para dictar el premio personal del alimentante por incumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias?

Respuesta: Si (...) No (.....)

2. ¿Considera usted que según el texto del Art. 137 del COGEP, para la celebración de la audiencia de apremio personal no exige que se anuncie y actué prueba alguna?

Respuesta: Si (...) No (.....)

3. ¿Considera usted que el Art. 137 del COGEP, en las disposiciones para la celebración de la audiencia de apremio personal respeta la vigencia del derecho a la defensa y a la contradicción?

Respuesta: Si (...) No (.....)

4. ¿Considera usted que la inexistencia de la obligación de anunciar y actuar prueba en la celebración de la Audiencia de Apremio, en el Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos, vulnera los derechos a la defensa y a la contradicción de los sujetos procesales?

Respuesta: Sí (...) No (...)

5. ¿Cree Ud. necesaria la implementación de la obligación de anunciar y actuar prueba en la Audiencia de Apremio, en el Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos, para asegurar los derechos a la defensa y a la contradicción de los sujetos procesales?

Respuesta: Si (...) No (.....)

¡Gracias por su colaboración!